

INFORME No. 82/10
CASO 12.524
FONDO
JORGE FONTEVECCHIA Y HÉCTOR D'AMICO
ARGENTINA
13 de julio de 2010

I. RESUMEN

1. El 16 de noviembre de 2001 los señores Jorge Fontevecchia, Héctor D'Amico, y Horacio Verbitsky (en representación de la Asociación Periodistas), "con el patrocinio de Eduardo Bertoni [1] y Damián Loreti" (en adelante "los peticionarios" ²), presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la CIDH") en contra de la República Argentina (en adelante "Argentina" o "el Estado"). Los hechos expuestos por los peticionarios están relacionados con la condena civil impuesta por la justicia argentina a Héctor D'Amico y Jorge Fontevecchia, a raíz de la publicación de dos artículos en la Revista *Noticias* en noviembre de 1995. De acuerdo a la petición, la condena civil quedó en firme en virtud de la sentencia de 25 de noviembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que confirmó la condena civil de indemnización por daños y perjuicios contra Fontevecchia y D'Amico por violación del derecho a la vida privada de Carlos Saúl Menem, quien a la época de las publicaciones y de interposición de la demanda civil ocupaba el cargo de Presidente de la Nación. Los peticionarios también requirieron que se solicitara al Estado la adopción de medidas cautelares, las cuales no fueron otorgadas por la Comisión.

2. Los peticionarios alegaron que la información publicada que dio lugar a la condena mencionada, se refirió a asuntos de claro interés público como la existencia de un hijo extramatrimonial no reconocido del presidente y el rápido enriquecimiento de la madre de su hijo quien, a su turno, era diputada nacional. Indicaron que dicha información no sólo era de interés general sino que al momento de la publicación se encontraba ya en el dominio público. Consideraron que la sentencia que los condenó por la divulgación de información de interés público "vulnera el derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 13 de la Convención Americana", en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Sostuvieron que "no existe la supuesta tensión con el derecho a la privacidad que expresan los Jueces de la Corte Argentina para sentenciar a favor del ex mandatario", y que "mas allá del debate sobre si lo publicado se encuadra dentro del concepto de 'vida privada' o no, lo cierto es que [...] esa 'vida privada' alegada por la Corte Argentina puede ser sometida al escrutinio público dado su indudable interés público". Asimismo, sostuvieron que al disponer el monto de la indemnización "el criterio del Tribunal Argentino, no fue reparatorio sino punitivo" y que el haber ordenado un monto "superior entre dos y tres veces al de otras reparaciones impuestas por la misma Corte Suprema", denota "[la] falta de proporción en la reparación impuesta [...] lo que también llama la atención en cuanto a su falta de necesidad en los términos de la Convención Americana".

¹ Durante el procedimiento anterior al Informe de admisibilidad, el 11 de octubre de 2002 la Comisión informó al Estado que el señor Eduardo Bertoni, entonces Relator Especial para la Libertad de Expresión, "se excusar[ía] de cualquier involucramiento en la tramitación de este expediente, debido a que participó en una etapa inicial de la petición como patrocinante" de los peticionarios.

² El 11 de enero de 2006 la Comisión fue informada de que, en adelante, "los peticionarios" en el caso serán: Jorge Fontevecchia, Héctor D'Amico y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Comunicación de los peticionarios de 11 de enero de 2006, p. 1. El 5 de mayo de 2009 los peticionarios informaron que la Asociación Periodistas fue disuelta en noviembre de 2004. Comunicación de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, p. 1.

3. Por su parte, el Estado negó que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 25 de septiembre de 2001, haya vulnerado el derecho a la libertad de expresión de los peticionarios. El Estado sostuvo que la información publicada en la Revista *Noticias* estaba referida a la vida privada del señor Menem y que la condena impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de carácter disuasivo. El Estado sostuvo que "el fallo dictado en la causa '*Carlos Saúl Menem v. Editorial Perfil S.A. y otros*' jamás ha importado -tanto en el examen de las circunstancias fácticas y jurídicas como en la imposición de una indemnización civil- un mecanismo de intimidación o censura de la prensa" y que "las responsabilidades ulteriores fueron fijadas de acuerdo con lo establecido por la ley y con el alcance necesario para asegurar el respeto 'a los derechos o a la reputación de los demás'".

4. En su Informe de Admisibilidad N° 51/05 de 12 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que de ser probados los hechos denunciados podrían configurar violaciones a los derechos protegidos en el artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, declaró inadmisibles el reclamo relacionado con el artículo 8 de la Convención al "estimarse" que éste no ha sido debidamente fundamentado en el caso particular por los peticionarios".

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana y el artículo 44 de su Reglamento, tras analizar los hechos planteados en la petición, los alegatos de las partes y las pruebas que obran en el expediente del caso, la Comisión emite el presente informe en el cual concluye que el Estado es responsable por haber violado el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1, y, en consecuencia, formula las recomendaciones pertinentes.

II. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 51/05

6. El 12 de octubre de 2005, durante su 123° periodo ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe N° 51/05 sobre Admisibilidad de este caso. Mediante comunicaciones de 7 de noviembre de 2005 la Comisión transmitió el anterior Informe al Estado y a los peticionarios, y les comunicó que, de conformidad con el artículo 36.2 de su Reglamento, la petición fue registrada con el número de Caso 12.524. Asimismo, de conformidad con el entonces vigente artículo 37.1 de su Reglamento, la Comisión otorgó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Mediante dichas comunicaciones de 7 de noviembre de 2005 y según lo dispuesto en el artículo 48.1.f) de la Convención, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto y les solicitó que remitieran una respuesta al respecto a la mayor brevedad posible.

7. El 11 de enero de 2006 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso, en las cuales no expresaron ningún interés en llegar a una solución amistosa del asunto, sino por el contrario solicitaron a la Comisión que declare que el Estado violó la Convención y que "[o]portunamente, eleve el presente caso para conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Dichas observaciones de los peticionarios fueron transmitidas al Estado el 3 de agosto de 2006 y se le otorgó un plazo de dos meses para que presentara las observaciones que estimare pertinentes.

8. El 21 de agosto de 2007, después de una prórroga que le fue concedida por la Comisión, el Estado presentó un escrito de observaciones al escrito de los peticionarios de 11 de enero de 2006. El Estado no expresó ningún interés en llegar a una solución amistosa del asunto, sino que indicó que las observaciones de los peticionarios "no contienen argumentos novedosos" y solicitó a la Comisión que "tenga por reproducido lo dicho en [anteriores presentaciones]" y que "se desestimen los argumentos de fondo invocados por los peticionarios".

9. El 17 y 21 de abril de 2009 la Comisión remitió notas al Estado y a los peticionarios, respectivamente, solicitándoles información adicional consistente en la remisión de copias de determinados elementos probatorios. El 5 de mayo de 2009 los peticionarios presentaron un escrito, mediante el cual aportaron lo solicitado por la Comisión. Dicho escrito y sus anexos fueron transmitidos al Estado el 26 de junio de 2009, el cual no presentó observación alguna al respecto.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO AL FONDO

A. Posición de los peticionarios

10. Los peticionarios sostuvieron que no existió "una intromisión a la privacidad del Ex Presidente Menem, y que aún, si así fuere, ella no fue arbitraria, y cede a favor de la libertad de expresión y el derecho a la información". En este sentido, alegaron que, incluso, de haber existido alguna intromisión en la vida privada del entonces Presidente de la Nación, la información podía ser divulgada por ser de "evidente" e "indudable" interés público³.

11. En relación con su argumento de que no hubo intromisión en la vida privada del querellante, los peticionarios señalaron que la lectura conjunta del artículo 19 de la Constitución Política y el artículo 1071 bis del Código Civil argentino, así como tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el alcance del derecho a la vida privada⁴, se podía concluir que la información publicada en la Revista *Noticias* no configuraría una intromisión en la vida privada del entonces Presidente de la Nación y "no [existía] la supuesta tensión con el derecho a la privacidad que [expresaron] los jueces de la Corte Argentina para sentenciar a favor del ex mandatario"⁵.

12. En cuanto a las fotografías publicadas en los artículos, afirmaron que el Estado habría reconocido que el entonces Presidente de la Nación había prestado su consentimiento para la toma de las fotografías publicadas en los reportajes, por lo que "se trataría [en todo caso,] de una violación al derecho a la imagen y no del derecho a la vida privada"⁶.

13. Indicaron también que en el proceso judicial interno no se planteó reclamo alguno "por el derecho de los niños", y que fue Martha Meza, la madre del hijo de Menem, "quien concedió [una] entrevista y relató gran parte de los hechos publicados [en los reportajes]"⁷.

³ Escrito de los peticionarios de 15 de noviembre de 2001, págs. 9 y 29.

⁴ En la página 10 de su escrito de 15 de noviembre de 2001, los peticionarios citaron la decisión de 5 de octubre de 1976 en el caso *Vidus Ibarra c/ Sánchez Loria*, en la cual la Corte Suprema había sostenido que:

El artículo 19 de la Constitución Argentina limita su ámbito específico a las acciones de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero. Acciones privadas son, pues, las que arraigan y permanecen en la interioridad de la conciencia de las personas y sólo a ellas conciernen, es decir, no se concretan en actos exteriores que puedan incidir en los derechos de otros o afectar la convivencia social, el orden o la moral pública [...].

[...] Las primeras conforman el espectro amplio de las conductas "ajurídicas", es decir que quedan fuera de la competencia del ordenamiento jurídico, podrán estimarse buenas o malas moralmente, pero no admiten la calificación de lícitas o ilícitas según el derecho. Las segundas, constituyen conductas jurídicas -sean conformes o disconformes con la norma legal- en tanto forman parte del complejo de relaciones humanas que cae bajo la específica competencia del orden jurídico.

⁵ Escrito de los peticionarios de 15 de noviembre de 2001, págs. 8, 10, 29 y 46-48.

⁶ Escrito de los peticionarios de 15 de noviembre de 2001, pág. 51.

⁷ Escrito de los peticionarios de 15 de noviembre de 2001, pág. 51.

14. Los peticionarios sostuvieron que si bien los funcionarios y personajes públicos tienen derecho a la vida privada, ésta se ve relativamente reducida por la naturaleza de las funciones y actividades que desempeñan. Argumentaron que la libertad de expresión adquiere una posición preferente frente a otros derechos con los que pueda entrar en conflicto –como el honor y la vida privada– cuando los personajes involucrados son funcionarios públicos⁸.

15. Los peticionarios señalaron que “[d]udosamente, parte de [la información concierne a la vida privada, pero [aún] si fuera así, no hay modo de calificarla de ‘abusiva o arbitraria’, como requiere la Convención Americana para que una intromisión pueda dar lugar a una [condena]”. En el caso “fueron los propios involucrados los que pusieron en consideración de la opinión pública los hechos relatados en la revista [Noticias]”. En este sentido, los peticionarios afirmaron, *inter alia*, que: “la madre del niño, [...] hizo presentaciones judiciales respecto a la problemática familiar y de seguridad” y se presentó en un programa televisivo de gran audiencia afirmando que la vida de su hijo corría peligro, precisamente por el conocimiento general [de] que era fruto de una relación con el Dr. Menem[. La relación “Menem – Meza no fue de ningún modo desmentida ni ocultada por éstos”; “en la provincia de Formosa, lugar donde se dio la relación entre Menem y Meza y nació el niño, era un hecho público que Menem era el padre del menor”; y el dominio público de la información también se puede comprobar por “las pegatinas que había en la ciudad de Formosa”. Asimismo, resaltaron que “las notas publicadas se apoyaron sobre la existencia de fotografías obtenidas con el consentimiento del mandatario”, quien “permitió el ingreso de periodistas a las residencias presidenciales cuando el menor se encontraba en ellas y no se opuso a que las fotos fueran tomadas”. Según los peticionarios, la presencia del niño en actos públicos y en las residencias de uso presidencial, “no constituyen actos de la vida privada ni han sido ‘reservados del conocimiento público’”. Por lo tanto, según los peticionarios, no se trataría de una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del entonces Presidente de la Nación⁹.

16. Los peticionarios concluyeron que si la finalidad del derecho a la vida privada es “evitar intromisiones”, resultaría entonces imposible “entrometerse en algo que ya se conoce”; si existió una exposición voluntaria de los hechos, no podría argumentarse después que éstos pertenezcan a la “vida privada”; y “si no existió violación a derecho alguno”, como en el presente caso, “mal pueden aplicarse responsabilidades ulteriores”¹⁰.

17. En cuanto al alegado carácter de interés público de la información divulgada en la Revista *Noticias*, los peticionarios señalaron que, de haber existido alguna intromisión en la vida privada del entonces Presidente de la Nación, la información podía ser “sometida al escrutinio público” por ser de “evidente” o “indudable” interés público. En su escrito de 11 de enero de 2006 indicaron que “la existencia de un hijo no reconocido de un Presidente de la Nación constituye un asunto de interés público; en particular el derecho del público a estar informado respecto de cualquier circunstancia que estime relevante o que pueda objetar o resistir la confianza depositada en él para ocupar el cargo”. “La información adquir[ó] carácter público fundamentalmente debido a las amenazas recibidas por la madre del niño en virtud de su relación con el ex presidente y su decisión de solicitar asilo en Paraguay [...]”. “[E]l contenido de las notas periodísticas trascendían el mero señalamiento de la relación filial extramatrimonial, e identificaban cuestiones [...] que involucraban a funcionarios de Estado –una diputada y el Presidente de la Nación– y las relaciones internacionales con otro Estado, y por tanto, eran de indudable interés público”¹¹. La información divulgada era el

⁸ Escrito de los peticionarios de 15 de noviembre de 2001, págs. 24-26 y 31-32.

⁹ Escrito de los peticionarios de 15 de noviembre de 2001, págs. 6, 8 46 y 48-50.

¹⁰ Escrito de los peticionarios de 15 de noviembre de 2001, págs. 12, 13, 23 y 34; y escrito de los peticionarios de 11 de enero de 2006, págs. 5-8.

¹¹ Según los peticionarios se trataba de cuestiones “como: el enriquecimiento de la diputada provincial Martha Meza; las denuncias de la diputada y madre del hijo, Martha Meza, con respecto a las amenazas recibidas y el señalamiento
Continúa...

"relato de una circunstancia que indudablemente tenía una vinculación directa e indiscutible con [la] actividad presidencial"¹².

18. Los peticionarios sostuvieron que resultaba necesario "apreciar la totalidad de la información contenida en las notas y valorar que los hechos que el actor [había] considerado pertenecientes a su privacidad –la relación con la señora Martha Meza durante su confinamiento en Las Lomitas y el nacimiento de Carlos [Nair¹³] como fruto de aquélla– se [presentaban] indisolublemente entrelazados con otros perfectamente calificables como 'de interés general' o 'de relevancia pública', que [tenían] entidad suficiente para transmitir tales condiciones a los primeros"¹⁴.

19. Según los peticionarios, la difusión de la información en cuestión "se [encontraba] justificada por el indudable derecho a informar sobre cuestiones de relevante interés público", por lo que no se debía imponer responsabilidades ulteriores¹⁵.

20. Los peticionarios alegaron que del considerando 17 de la sentencia de la Corte Suprema de la Nación surge que la indemnización no fue impuesta como reparación sino "como sanción para desalentar conductas", lo que muestra que "el criterio del Tribunal Argentino, no fue reparatorio sino punitivo". El caso "exhibe de [...] manera ejemplar cómo no sólo ciertas figuras penales pueden ser aplicadas como mecanismos de intimidación o censura, sino que también las condenas civiles pueden serlo cuando se juzgan conductas que no son más que la expresión de opiniones e ideas, animadas por un sentido crítico, sobre el comportamiento de ciertos funcionarios del Estado"¹⁶.

21. Señalaron que si bien la condena civil impuesta tenía base legal en el artículo 19 de la Constitución argentina y el artículo 1071-4 bis del Código Civil, y se inspiraba en un fin legítimo –la protección del derecho a la vida privada–, la condena impuesta fue desproporcionada, con lo que no se cumplió con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención Americana. Al respecto indicaron que "la fijación de sesenta mil pesos (equivalente a sesenta mil dólares) [como monto indemnizatorio] obliga a preguntarse si no se trata de una excesiva atribución de responsabilidad ulterior que excede la necesidad y la interpretación que de este concepto han dado los tribunales internacionales de derechos humanos y la propia Comisión Interamericana en sus sucesivos informes y recomendaciones". Los peticionarios consideran que no era "una imposición necesaria", dado que el monto de la condena "es superior entre dos y tres veces al de otras reparaciones impuestas por la misma Corte Suprema". Dicho monto "ascendió finalmente a la suma de \$244.323,25". Los peticionarios precisaron que a septiembre de 2005, fecha en la cual se realizó la última liquidación de lo adeudado, dicho monto equivalía aproximadamente a \$84.000 dólares¹⁷.

Continuación...

del gobierno nacional como responsable de ellas; el asilo solicitado al Paraguay; la solicitud de protección realizada por el Presidente a su colega paraguayo J.C. Wasmosy; entre otras". Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, p.1, pie de página 2.

¹² Escrito de los peticionarios de 15 de noviembre de 2001, págs. 4 y 29; escrito de los peticionarios de 11 de enero de 2006, pág. 5; y escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, pág. 1.

¹³ El nombre de Carlos Nair Menem aparece escrito de distintas maneras en las pruebas aportadas al expediente. En algunas ocasiones, la prueba se refiere al nombre como Carlos "Nair" y otras como Carlos "Nahir". La Comisión utilizará en este informe la forma de escribir el apellido según la prueba a la que se esté haciendo referencia en cada momento. Por esta razón, el apellido aparecerá escrito de distintas formas en el curso del presente informe.

¹⁴ Escrito de los peticionarios de 15 de noviembre de 2001, pág. 8.

¹⁵ Escrito de los peticionarios de 15 de noviembre de 2001, págs. 8 y 29.

¹⁶ Escrito de los peticionarios de 15 de noviembre de 2001, págs. 2, 41 y 52.

¹⁷ Los peticionarios alegaron que "si a la condena original de \$60.000 le sumamos los montos ejecutados en concepto de intereses y costas (de \$138.574,75) y además añadimos el reintegro de la tasa de justicia (\$105.808, 50), la

Continúa...

B. Posición del Estado

22. El Estado alegó que las presuntas víctimas “[divulgaron] noticias en torno a la privacidad familiar” de Carlos Saúl Menem y que en “la causa [interna...], la materia se encontraba desde sus inicios en el ámbito de la esfera privada –cuestión de filiación vinculada a un Presidente de la Nación– y el derecho de expresión de los demandados quedaba limitado por las restricciones establecidas por el artículo 11 de la [Convención Americana] en un tema que no era de interés general”. El Estado afirmó que “la decisión dictada en la mencionada causa sólo tuvo por objeto examinar los hechos planteados en la demanda por divulgación de informaciones vinculadas a la vida privada del actor”¹⁸.

23. El Estado señaló que, de acuerdo a la protección que el ordenamiento jurídico argentino otorga al derecho a la vida privada, “se ha considerado que el contenido de la vida privada encierra como elementos dignos de protección a la vida familiar, especialmente la filiación y el estado civil, y la vida amorosa”, y que “[e]ste aspecto íntimo se consideraba que se extiende también a los personajes públicos”¹⁹.

24. El Estado indicó que los artículos 19 de la Constitución argentina y 1071 bis del Código Civil, conjuntamente con la interpretación del caso *Ponzetti de Balbin* decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 11 de diciembre de 1984, conforman una estructura que no fue “creada [...] para la protección irrestricta del derecho a la privacidad en perjuicio del derecho a la libre expresión de los medios de comunicación masiva y el consiguiente derecho a la información de cualquier ciudadano en una sociedad verdaderamente democrática”. Se trata, enfatizó, “de una ponderación de los intereses en cuestión”. En cuanto a la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el caso *Viñas Ibarra*, citada por los peticionarios, el Estado señaló que la denuncia realizó una lectura “simplista e inconexa” del fallo²⁰.

25. El Estado indicó que “lo esencial es que la revista publicó –sea por una comunicación de la supuesta madre, sea por informaciones suministradas por otras personas– un dato relativo a la vida íntima del demandante”, y que el hecho de que “la supuesta madre [del niño] haya reducido su propio umbral de privacidad no implica que ese consentimiento pueda considerarse como válido respecto de la persona que alega una intromisión en su propia intimidad”²¹.

26. El Estado afirmó que la condena impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no fue por “opiniones o críticas” sino por violación del derecho a la intimidad de Carlos Menem. Por ello, “[n]o son aplicables al caso los supuestos de injurias, calumnias o desacato”, porque se trata “simplemente de un caso en el que la libertad de expresión de los demandados entra en colisión con la protección del derecho a la privacidad alegada por el actor”²².

Continuación...

ejecución final asciende a la suma de \$244.323,25. Éste es el exorbitante monto que se debió abonar en virtud de la sentencia absolutamente ilegítima y violatoria del derecho a la libertad de expresión”. Escrito de los peticionarios de 15 de noviembre de 2001, págs. 42, 43, 45 y 52; escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, págs. 3 y 6; y Anexo 6 (f).

¹⁸ Escrito del Estado de 16 de enero de 2003, págs. 4, 22 y 32.

¹⁹ Escrito del Estado de 16 de enero de 2003, págs. 24-25.

²⁰ Escrito del Estado de 16 de enero de 2003, págs. 32 y 34.

²¹ Escrito del Estado de 16 de enero de 2003, págs. 29 y 30.

²² Escrito del Estado de 16 de enero de 2003, pág. 22.

27. El Estado negó que el hecho de que existieran fotografías del entonces Presidente de la Nación con Carlos Nair Moza en la residencia presidencial evidenciara "que había caído el velo de la privacidad para estas materias". Al respecto indicó que:

[L]as fotos del actor con su supuesto hijo habrían sido tomadas en una residencia presidencial en un momento de recreación privada y no en un acto público o en una situación similar que podría haber dado lugar a la consideración de la existencia de un consentimiento tácito para divulgar tales noticias vinculadas a la vida privada del entonces Presidente de la Nación. A ello es posible agregar que la existencia de tales fotos o la cercanía del menor al ex presidente no implica suponer que éste haya renunciado a la protección del derecho a la privacidad respecto a la supuesta relación filial. En resumen, que se hayan dejado sacar las fotos no es equivalente a revelar que son padre e hijo²³.

28. También alegó que los peticionarios "no distinguen entre la protección que tienen los medios de prensa para suministrar noticias inexactas o erróneas respecto a funcionarios o figuras públicas en relación a materias de interés público [a través] de la real malicia y la muy diferente situación en que se encuentran aquellas figuras cuando [...] se ha configurado una afectación de su derecho a la intimidad"²⁴.

29. En cuanto al alegado carácter de interés público de la información divulgada en la Revista *Noticias*, el Estado negó que "la divulgación de las noticias concernientes a la supuesta relación filial del ex presidente de la Nación [sea] una noticia de interés público". Señaló que eran "noticias en torno a su privacidad familiar que nada tenían que ver con sus funciones y así lo admitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Además, el Estado considera que los peticionarios asimilaron el concepto de "interés público" con el de "curiosidad pública". En criterio del Estado,

"[E]l interés público se vincula con materias relativas [...] al ejercicio de la función pública o a aspectos concernientes a la actividad privada de una persona que se encuentr[a] vinculad[a] de un modo no separable al manejo de la cosa pública"²⁵.

30. El Estado indicó que en la sentencia del caso *Carlos Saúl Menem v. Editorial Perfil S.A. y otros* se estableció claramente que "los políticos tienen un derecho a la vida privada que sólo cede con su consentimiento expreso o con la revelación de cuestiones de legítimo interés público". En este caso "el demandante no había dado su consentimiento para divulgar la supuesta relación filial" y "el medio periodístico no [había] podido demostrar que había una necesidad imperiosa para publicar los datos ponderados por el tribunal en el pronunciamiento cuestionado"²⁶.

31. En este sentido, el Estado concluyó que "[e]l punto relativo al interés público debe tenerse por desestimado ante la evidencia existente en el sentido de que este tipo de información – relación filial y enojo en la relación marital– son aspectos típicos del ámbito más íntimo de la vida privada"²⁷.

32. El Estado señaló que en su sentencia de 25 de septiembre de 2001 la Corte Suprema de la Nación nunca afirmó "que la condena fijada [tuviera] un fin disuasivo", sino que los peticionarios "examinaron s[ó]lo la primera frase en la que el tribunal efectuaba una ponderación general sobre el modo en que pueden imponerse los resarcimientos por daños y perjuicios". El

²³ Escrito del Estado de 16 de enero de 2003, pág. 44.

²⁴ Escrito del Estado de 16 de enero de 2003, págs. 48 y 49.

²⁵ Escrito del Estado de 16 de enero de 2003, págs. 22, 35 y 37.

²⁶ Escrito del Estado de 16 de enero de 2003, págs. 39-41.

²⁷ Escrito del Estado de 16 de enero de 2003, pág. 58.

Estado indicó que un examen de las partes pertinentes de dicha sentencia permite concluir que no adoptó una perspectiva disuasiva. "[E]n realidad, ha sido todo lo contrario pues dicho tribunal redujo la indemnización de acuerdo con las pautas fijadas por la propia Convención Americana [...] citada por los denunciantes". El Estado señaló además que "la [Corte Suprema de Justicia de la Nación] utilizó una terminología similar a la que surge del artículo 13 de la [Convención Americana] para fijar equitativamente un monto que no resultar[ía] perjudicial para los allí demandados y que cumpliera su función resarcitoria respecto del demandante por la alegación de daños a su privacidad"²⁸.

33. Finalmente, en cuanto al monto "supuestamente excesivo de la indemnización", el Estado afirmó que éste "de ningún modo es exorbitante, tanto si se comparan las sumas concedidas en otros países como en la misma República Argentina" "por causas concernientes a la divulgación de daños a la intimidad"²⁹.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

34. El 12 de octubre de 2005 la CIDH aprobó el Informe No. 51/05, el cual declaró admisible este caso respecto de las alegadas violaciones al artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado en perjuicio de las presuntas víctimas. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 8 de la Convención Americana, la Comisión estimó "que éste no ha[b]ía sido debidamente fundamentado en el caso particular por los peticionarios y que por lo tanto dicho extremo de la petición no deb[ía] ser admitido". En dicho informe, la CIDH señaló que:

En su análisis sobre el fondo del asunto [la Comisión] deberá decidir si la imposición de la sanción monetaria a los señores Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico resulta compatible o no con las obligaciones previstas en el artículo 13 de la Convención Americana y [con] la obligación de garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno previstos en los artículos [1.1] y 2 del mismo instrumento. La [CIDH] analizará esta cuestión a la luz de la disputa de las partes en torno al carácter público o no de la información difundida y a la condición de Presidente de la Nación de uno de los sujetos mencionados en las publicaciones³⁰.

35. Para ello, y tal como dispone el artículo 43 del Reglamento vigente de la CIDH, en la deliberación sobre el fondo del presente caso, este órgano no sólo examinará los alegatos y las pruebas suministradas por las partes, sino que además tendrá en cuenta la "información de público conocimiento" relacionada con éste³¹.

A. Hechos

36. Antes de realizar la enumeración de los hechos probados, la CIDH toma nota de que no existe controversia entre las partes en relación con los hechos expuestos en la denuncia de 15 de noviembre de 2001 y en las posteriores comunicaciones de los peticionarios. Lo anterior

²⁸ Escrito del Estado de 16 de enero de 2003, págs. 50-52 y 58.

²⁹ El Estado ofreció como ejemplo un caso resuelto por el Tribunal Constitucional español y cuatro casos decididos por tribunales argentinos entre octubre de 2000 y septiembre de 2002. Los montos de las indemnizaciones de los casos argentinos oscilaban entre \$20.000 y \$30.000 pesos argentinos. Escrito del Estado de 16 de enero de 2003, págs. 56-57.

³⁰ CIDH. Informe N° 51/05 (Admisibilidad). Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico (Argentina). 12 de octubre de 2005, párr. 30.

³¹ El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH señala que: "[l]a Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento".

incluye, *inter alia*, los reportajes publicados en la Revista *Noticias*, así como el proceso iniciado en la vía civil por Carlos Saúl Menem, la sentencia condenatoria y el proceso de ejecución en contra de las presuntas víctimas.

1. Antecedentes y contexto

a. Respetto de los peticionarios

37. En la época en que fueron publicados los artículos periodísticos (29 de octubre, y 5 y 12 de noviembre de 1995), por los que fueron querelladas las presuntas víctimas, el periodista Héctor D'Amico se desempeñaba como Editor responsable y Director de Redacción de la Revista *Noticias* y el señor Jorge Alberto Fontevicchia estaba a cargo de la dirección de dicha Revista³². La revista contenía artículos sobre economía, cultura, ciencia, deportes, política, "información general", opinión, "personajes", "costumbres", humor, cine, música, televisión, arte, libros y restaurantes, entre otros temas³³. La Revista *Noticias* es una publicación semanal propiedad de la empresa argentina Editorial Perfil S.A., tiene veinte años de ser publicada y fue fundada por el señor Jorge Alberto Fontevicchia³⁴.

b. Respetto del demandante en el proceso civil interno contra los peticionarios

38. El señor Carlos Saúl Menem es un abogado argentino con una larga carrera política. Ha ocupado diversos cargos públicos, algunos de ellos de elección popular. Fue Gobernador de la Provincia de La Rioja durante tres períodos: de mayo de 1973 a marzo de 1976, de diciembre de 1983 a diciembre de 1987, y de diciembre de 1987 a julio de 1989. Fue electo Presidente de la Nación durante dos períodos: de julio de 1989 a julio de 1995, y de julio de 1995 a diciembre de 1999. En 2005 fue electo Senador de la Nación por la Provincia de La Rioja³⁵. Además, participó como candidato en la primera vuelta de las elecciones presidenciales de 2003 y retiró su candidatura antes de la segunda vuelta.

39. Carlos Saúl Menem estuvo casado con la señora Zulema Fátima Yoma. Se separaron en 1991. Tuvieron dos hijos: Zulema María Eva Menem y Carlos Saúl Facundo Menem, este último falleció el 15 de marzo de 1995. Los sucesos que acompañaron la separación y el posterior divorcio de la pareja presidencial fueron cubiertos por la prensa argentina³⁶.

³² Escrito de contestación de demanda y oposición de defensas presentado el 18 de diciembre de 1995 por la abogada representante legal de Editorial Perfil S.A., y de Jorge Fontevicchia y el señor Héctor D'Amico, y reconvenición presentada por este último, pp. 2-3 (Anexo 2 del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

³³ Índice de contenido de las Ediciones N° 983, N° 984 y N° 985 de la Revista *Noticias*, publicadas los días 29 de octubre, 5 y 12 de noviembre de 1995 (Anexo 1 de la petición presentada el 15 de noviembre de 2001).

³⁴ Información disponible en la página web de la Revista *Noticias* (en los enlaces: http://www.revista-noticias.com.ar/ed_1723/, <http://www.revista-noticias.com.ar/comun/nota.php?art=2448&ed=1723> y <http://www.revista-noticias.com.ar/pregunta/index.php?ed=1723>).

³⁵ Cfr. Presidencia de la Nación Argentina. Galería de Presidentes. Carlos Saúl Menem (1989-1995) (1995-1999); Honorable Senado de la Nación. Listado de Senadores. Carlos Saúl Menem. Disponibles en: http://www.casarsada.gov.ar/index.php?option=com_content&task=galeriaPresidentes&Itemid=62 y http://www.senado.gov.ar/web/senadores/biografia.php?id_sena=267&iOrden=0&iSen=ASC. Asimismo, cfr. artículo periodístico titulado "Menem retira su candidatura" correspondiente al Jueves, 15 de mayo de 2003 - 12:25 GMT, publicado en la página web de BBC (Disponible en http://news.bbc.co.uk/1/hi/spanish/latin_america/newsid_3031000/3031011.stm).

³⁶ Cfr. copia de la demanda por daños y perjuicios presentada por Carlos S. Menem contra Editorial Perfil, Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico, Anexo 1 al escrito de los peticionarios del 5 de mayo de 2009, recibido por la CIDH el 8 de mayo de 2009.

40. En marzo de 1976, tras el derrocamiento de la Presidenta María Estela Martínez de Perón, Carlos Saúl Menem fue detenido por la Junta Militar y permaneció bajo arresto hasta 1981. En la parte final de dicho periodo Menem fue confinado en Las Lornitas, una localidad ubicada en la Provincia de Formosa. Allí hizo amistad con el señor Luis Meza (o Luis Messa)³⁷, ex intendente de la capital de la provincia, y conoció a su hija Martha Meza (o Martha Messa), quien en esa época trabajaba como maestra en el interior de la Provincia de Buenos Aires³⁸. El 17 de octubre de 1981 Martha Meza tuvo un hijo al que llamó Carlos Nair Meza.

c. Otros hechos de contexto

41. Martha Meza fue Diputada de la Provincia de Formosa durante dos períodos: de 1987 a 1991, y de 1991 a 1995³⁹. En 1999 fue elegida Diputada de la Nación por la Provincia de Formosa. Falleció en enero de 2003, antes de culminar su mandato⁴⁰.

42. El 6 de marzo de 1993 el Diario "Correo Semanal" de Paraguay publicó un artículo titulado "Dos inventos argentinos: Carlos Menem e Isidoro Cañones", en el cual se difunde el hecho de la relación pasada entre Carlos Menem y Martha Meza y el hijo que habrían procreado.

43. En junio de 1993 la Editorial Planeta de Buenos Aires publicó el libro "El Jefe: Vida y Obra de Carlos Saúl Menem", de autoría de la periodista argentina Gabriela Cerruti⁴¹, el cual ha sido "reeditado diecinueve veces" y, según indica la propia periodista y actual diputada en su página web, "le valió reviews en todos los medios más importantes de la Argentina y en El País (España),

³⁷ El apellido de la familia aparece escrito de distintas maneras en las pruebas aportadas al expediente. A veces la prueba se refiere al apellido como "Messa" y otras como "Meza". La Comisión utilizará en este informe la forma de escribir el apellido según la prueba a la que se esté haciendo referencia en cada momento. Por esta razón, el apellido aparecerá escrito de distintas formas en el curso del presente informe.

³⁸ Cfr. Cerruti, Gabriela, "El Jefe. Vida y Obra de Carlos Saúl Menem", Editorial Planeta, 1993, pp. 78-79 (Anexo 7.a del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

³⁹ Poder Legislativo, Provincia de Formosa - República Argentina. Mandato de Diputados (1988-2005). Disponible en: <http://www.legislaturaformosa.gov.ar/mandatosdip.htm>.

⁴⁰ Al respecto véase, *inter alia*: La Nación, 13 de enero de 2003. A los 51 años. La diputada Meza murió en Formosa. Disponible en: http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=465833; página 12. 13 de enero de 2003. Es la diputada que habla dicho tener un hijo de Carlos Menem. La extraña muerte de Martha Meza. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-15255-2003-01-13.html>; Clarín, 14 de enero de 2003. Muerte de una legisladora nacional. El juez y el médico confirman que Martha Meza se suicidó. La diputada formoseña juraba ser la madre de un hijo extramatrimonial del ex presidente Menem. Ingerió grandes cantidades de un plaguicida. Disponible en: <http://www.clarin.com/diario/2003/01/14/p-01501.htm>; El Mundo, 16 de enero de 2003. Obituario. Martha Meza, diputada argentina, madre de un presunto hijo de Menem. Disponible en: http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=465833.

⁴¹ Cfr. Cerruti, Gabriela, "El Jefe. Vida y Obra de Carlos Saúl Menem", Editorial Planeta, 1993, pp. 79-80 (Anexo 7.a del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

En la contraportada del libro se señala, *inter alia*, que:

Quando en 1988 Carlos Saúl Menem se lanzó a competir con Antonio Cafiero en las internas justicialistas, una joven periodista se subió al menemóvil para cubrir la contienda. A partir de ese momento siguió paso a paso la avasalladora carrera del actual presidente de la Argentina y se convirtió en receptora de las mayores confidencias del mismo presidente y de sus más cercanos hombres y mujeres. Cinco años después Gabriela Cerruti desnuda en este libro a uno de los hombres más intrigantes y controvertidos de nuestro país (...). *El Jefe* no sólo nos brinda una dimensión nueva y privilegiada de la figura más magnética e insondable de nuestra escena pública. También desentraña el complejo mundo de colaboradores e integrantes del gobierno que fueron cobrando notoriedad simultáneamente al ascenso de Carlos Menem al poder total. Y es, en suma, un fascinante análisis de la historia del peronismo huérfano y del caudillismo provincial desde la muerte de Juan Perón hasta nuestros días.

Financial Times y The Guardian (United Kingdom), The New York Times (United States)⁴². En este libro se incluye información sobre la supuesta relación que habrían mantenido el señor Carlos Saúl Menem y la señora Martha Meza y el hijo que habrían procreado, en los siguientes términos⁴³:

[...]Menem llegó a Las Lomitas con un bolso de mano y sin conocer a nadie en el lugar. La orden del Ejército era alojarlo en el cuartel de Gendarmería, pero un par de días después de su arribo un matrimonio radical de apellidos Flores llegó a buscarlo para ofrecerle vivir en su casa. [...] El ex intendente de la capital de la provincia, Luis Messa, llegó hasta Las Lomitas para pedirle a Menem que se alojara en su casa [...]. Pero Menem se había encariñado con los Flores y decidió quedarse: viviría en casa del matrimonio Flores y todas las tardes iría a la finca de los Messa a tomar mate y conversar de política, convirtiendo ese lugar en el centro de actividad social del ex gobernador. La situación se complicó inesperadamente cuando una tarde apareció Marta, la hija del matrimonio Messa, que trabajaba como maestra en el interior de la provincia de Buenos Aires. Carlos y Marta iniciaron un apasionado romance que culminó con la maestra embarazada y dispuesta a tener a su hijo. Carlos intentó convencerla de lo difícil de la situación, pero finalmente terminó aceptando con la condición de que Zulema no se enterara.

El trato se cumplió por las dos partes durante cinco años. Menem enviaba regularmente sus giros y Martha callaba su historia mientras seguía su vida como maestra rural. En los primeros meses de 1988 Messa volvió a vincularse políticamente con el caudillo justicialista local, Vicente Joga, adscripto al sector de la renovación, que le ofreció un trato: hacer diputada provincial a su hija a cambio de poder usar su historia personal como parte de la campaña por la candidatura de Antonio Cafiero, que disputaba la interna justicialista con Carlos Menem. Marta aceptó y comenzó a recorrer la provincia con su hijo de la mano y una pancarta con la leyenda "Si no le da de comer a su hijo, qué va a hacer por el país". Durante esos meses no aceptó hablar con él, ni recibió a ninguno de los emisarios que le envió, y soportó en silencio el repudio de Flores, y el resto de las familias de Las Lomitas, que conocían la historia y la consideraron una deslealtad a todos.

Cuando Menem triunfó en las internas de 1988 se reestableció la relación con Marta y su hijo. Renovadores y menemistas olvidaron todo lo que había sucedido en los últimos meses y decidieron trabajar por la candidatura presidencial del peronismo: la tarea más difícil fue, indudablemente, conseguir que el radicalismo no reflotara los argumentos esgrimidos por ellos mismos durante la interna. Menem se ofreció para reconocer públicamente a su hijo, pero Zulema amenazó con un escándalo público y Marta se conformó con que el chico viera a su padre alguna vez al mes. Sólo después de la separación del matrimonio Menem en 1990, los Messa pudieron entrar en la residencia de Olivos, y en 1992 las visitas quedaron instituidas para el primer domingo de cada mes, en que incluso Carlitos y Zulema María Eva solían compartir la tarde con el medio hermano formosoño⁴⁴.

44. El 27 de febrero de 1994 la Revista *Noticias* edición 896 publicó un artículo titulado "Tercero en discordia", en el cual se informa sobre la existencia de un supuesto hijo no reconocido del señor Carlos Saúl Menem y para ello se hace referencia al libro "El Jefe" de Gabriela Cerruti⁴⁵.

⁴² Información disponible en <http://www.gabrielacerruti.com/bio.html>, en el enlace titulado "Biografía".

⁴³ En la cita textual que se presenta a continuación, el nombre de Martha Meza aparece como "Marta Meza", la Comisión presenta la cita idéntica a la original.

⁴⁴ Cfr. Cerruti, Gabriela, "El Jefe, Vida y Obra de Carlos Saúl Menem", Editorial Planeta, 1993, pp. 79-80 (Anexo 7.a del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

⁴⁵ Escrito de ampliación de contestación de demanda presentado por la abogada representante legal de Editorial Perfil S.A. y de Jorge Fontavecchia (Anexo 2 del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

45. El 2 de marzo de 1994 el diario "El Mundo" de España publicó un artículo titulado "Menem, acusado de tener un hijo extramatrimonial no reconocido. La madre es la diputada peronista Martha Meza"⁴⁶.

46. Los días 29 de octubre y 5 y 12 de noviembre de 1995 fueron publicados los artículos periodísticos de la Revista *Noticias*, respecto de los cuales el señor Carlos Saúl Menem presentó una demanda civil. En la época en que estos artículos fueron publicados el señor Menem ocupaba el cargo de Presidente de la Nación argentina.

47. El 16 de noviembre de 1995 la señora Martha Meza apareció en el programa de televisión "Hora Clave", dirigido por Mariano Grondona, en el cual expresó que tuvo una relación con Carlos Menem en 1980, que su hijo Carlos Nair Meza era producto de esa relación, y que tuvo que irse a vivir a Paraguay en 1994 por las amenazas que habría recibido contra ella y su hijo Carlos Nair⁴⁷.

48. En mayo de 1999 Carlos Nair Meza interpuso una acción de filiación contra Carlos Saúl Menem. En noviembre de 2006 un tribunal de la Tercera Circunscripción Judicial de Las Lornitas emitió sentencia declarando legalmente la paternidad de Carlos Saúl Menem respecto de Carlos Nair Meza⁴⁸.

49. En julio de 2007 Carlos Saúl Menem reconoció públicamente, en una entrevista que concedió a un canal de televisión, que era el padre de Carlos Nair Meza⁴⁹.

⁴⁶ Artículo publicado el 2 de marzo de 1994 en el Diario El Mundo titulado "Menem, acusado de tener un hijo extramatrimonial no reconocido. La madre es la diputada peronista Martha Meza" (Anexo 7.b del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

⁴⁷ Cfr. Entrevista realizada a Martha Meza en el Programa Hora Clave conducido por Mariano Grondona el 16 de noviembre de 1995. Comunicación de los peticionarios de 8 de mayo de 2009, (Anexo 8 del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH). Ver también: El Mundo, 18 de noviembre de 1995. Denuncia que están amenazados de muerte. Una diputada provincial dice que tiene un hijo del presidente Menem. "Tuvo al hijo de un preso", afirma Martha Meza. Disponible en: <http://www.elmundo.es/papel/hemeroteca/1995/11/18/mundo/601517.html>

⁴⁸ Al respecto véase, *inter alia*: Clarín, 15 de agosto de 2000. Paternidad de Carlos Nair Meza, Menem señala a un carpintero. Dice que sería el posible progenitor del joven que pretende ser su hijo. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/internacional/detalle/detallenoticias.asp?idnoticia=184377>. Página 12, 24 de mayo de 2001. La novelesca pelea por la herencia en la gran familia de Carlos Menem. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/2001/01-06/01-06-24/pag10.htm>; El Mercurio, 28 de octubre de 2003. Menem fue multado en causa de presunto hijo extramatrimonial. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/internacional/detalle/detallenoticias.asp?idnoticia=127491>; Clarín, 3 de noviembre de 2006. La justicia reconoció a un joven formoseño como hijo de la Meza. Disponible en: <http://www.clarin.com/diario/2006/11/03/um/m-01302632.htm>; El Mercurio, 4 de junio de 2005. Menem se someterá a examen de ADN por presunto hijo en Argentina. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/internacional/detalle/detallenoticias.asp?idnoticia=184377>; El Mercurio, 4 de noviembre de 2006. Extramatrimonial. Juez determina que Menem es padre de un hijo de 25 años. Disponible en: <http://diario.elmercurio.cl/detalle/index.asp?id={cc1ed1d7-b16a-437e-9a48-ca9c1003c0d8}>; Diario de Cuyo, 4 de noviembre de 2006. Carlos Nair Meza es hijo de Menem. Disponible en: http://www.diariodecuyo.com.ar/home/new_noticia.php?noticia_id=188512.

⁴⁹ Al respecto véase, *inter alia*: 20 minutos, 25 de julio de 2007. Carlos Menem reconoce en televisión a un hijo extramatrimonial. Disponible en: <http://www.20minutos.es/noticia/264652/0/menem/hijo/extramrimonial/>; El Mercurio, 4 de agosto de 2007. Carlitos Nair. El nuevo Menem. Disponible en: <http://diario.elmercurio.cl/detalle/index.asp?id=%78dd915606-661f-4cb1-95b0-7aa7f1b6cc4e%7D>.

2. Los artículos publicados en la Revista Noticias que fueron querellados

La Edición N° 983 de la Revista Noticias

50. La Edición 983 de la Revista *Noticias*, publicada el 29 de octubre de 1995, incluyó en su portada el titular "El escándalo detrás de la nuera de Menem. Las fotos secretas de Amalia Pineda"⁵⁰. La información incluida en este artículo, aunque formó parte de la querella civil planteada por el señor Menem, fue considerada por los tribunales como información relevante que no afecta el derecho a la vida privada. Por ello, los alegatos presentados por las partes en el caso ante la CIDH no guardan relación con la información divulgada en esta edición de la revista.

La Edición N° 984 de la Revista Noticias

51. En su edición N° 984 de 5 de noviembre de 1995, la Revista *Noticias* publicó bajo la sección de "Información general" el artículo titulado "Zulema Yoma. Un golpe al corazón. Jaqueada por los parentescos del poder, no logra salir del estado depresivo en que la sumió la muerte de su hijo"⁵¹. En la parte superior de la tercera y la cuarta páginas de ese artículo, se incluye un recuadro con una nota titulada "Carlos Nahir. Regalos presidenciales".

52. El artículo y la nota contienen información sobre el hecho de la alegada paternidad de Carlos Saúl Menem, Presidente de la Nación, de un hijo extramatrimonial no reconocido que habría concebido con la señora Martha Meza, cuando mantuvieron una relación en el pasado durante el confinamiento del señor Menem en la localidad de Las Lomitas. Asimismo, difunde hechos sobre la relación entre el señor Menem y el supuesto hijo, tal como el regalo que habría recibido del señor Menem en uno de sus cumpleaños y sus visitas al señor Menem. Además, en el artículo se incluyen hechos relativos a la denuncia que Martha Meza habría interpuesto por el robo de valiosas joyas que supuestamente le había regalado el Presidente; a las denuncias por supuestas amenazas que habría recibido de secuestro a su hijo y al asilo solicitado al Paraguay; al dinero que supuestamente le hacía entrega mensualmente el Presidente; y a asuntos relacionados con el crecimiento de sus bienes y patrimonio.

53. En el texto de ese artículo se indica lo siguiente:

"[...] los motivos de la actual crisis depresiva de la ex primera dama estaban íntimamente ligados [...] al conocimiento de ciertos detalles de la relación de Carlos Menem (65) con la diputada provincial formosana Martha Meza (43), madre de Carlos Nahir (14, presunto hijo natural del Presidente, al que [él] ve y obsequia regularmente). Meza afirma que el adolescente sería producto de su circunstancial unión con Menem durante los años de su confinamiento en la localidad de Las Lomitas, especie jamás desmentida por el mandatario.

En una denuncia por robo efectuada por Meza, a fines de 1994, esta hace referencia a una serie de joyas por valor de U\$S 230.000 'que le fueron regaladas por el Presidente de la Nación', según consta en el expediente que investiga la sustracción (ver recuadro).

[...]

A fines de mayo, [el] estado de ánimo [de Zulema Yoma] recibió un duro golpe: el miércoles 31, a las cinco de la tarde, Menem recibió en la Casa Rosada a Martha Meza junto a su hijo Carlos Nahir. Meza -que había sido citada por la misma Zulema como testigo durante su juicio de divorcio- cruzó con la Yoma duras acusaciones públicas en 1994, que derivaron en aún más virulentas cartas-documento y profundizaron el odio visceral que ambas se profesan. En el entorno de la ex primera dama, nadie descrea este sentimiento, que se hace extensivo a

⁵⁰ Edición N° 983 de la Revista Noticias publicada el 29 de octubre de 1995 (Anexo 1 de la petición presentada el 15 de noviembre de 2001).

⁵¹ Edición N° 984 de la Revista Noticias de 5 de noviembre de 1995 (Anexo 1 de la petición presentada el 15 de noviembre de 2001).

Zulemita, quien no quiere ni [oir] hablar de su medio hermano. Algunos temen, incluso, que el Presidente llegue a concretar su manifiesta voluntad de reconocer su paternidad sobre Carlos Nair, concluido el trámite de divorcio.

[...] La noticia del regalo que Menem hizo a Carlos Nair el 17 de octubre, día de su cumpleaños (ver recuadro) volvió a sumirla en una profunda depresión."

54. La nota en recuadro dice lo siguiente:

Carlos Nair

Regalos presidenciales

Este último "Día de la Lealtad", Carlos Menem envió una moto Honda 100 a Formosa. La fecha tiene para el Presidente un recuerdo de provincia: siete meses de cárcel en Las Lomitas con un devaneo pueblerino del que habría resultado Carlos Nair, quien recibió el regalo presidencial el día de su cumpleaños número 14, [...]. El adolescente es reconocido como "el hijo de Menem", debido al uso del caso que su madre, la legisladora del PJ Martha Meza, hace permanentemente desde que ocupó su banca en 1987.

Mencionada a menudo en los medios locales –y no precisamente por su labor parlamentaria–, en noviembre del '94 se manifestó víctima de un robo: "Me sacaron un Rolex de oro con incrustaciones de diamantes, regalo del Presidente de la Nación, 140 mil pesos y otras joyas", denunció. Las "otras joyas" son "veinte anillos, cuatro pulseras, cuatro pares de aros, una gargantilla gruesa y varias cadenas, todo de oro, por un total de \$230.000", según consta en el expediente judicial.

La mujer acusó a su chofer, [...], quien asegura haber sido "torturado durante más de cuatro meses en el Paraguay". Según se denuncia, en febrero de este año Meza lo llevó a Asunción y lo entregó en el penal de Tacumbú, donde fue preso sin explicaciones. Recién en julio pudo regresar a Formosa y aún espera "que me llamen a declarar".

De su trabajo con la legisladora, [...] recuerda que cobraba para Meza unos \$50.000 de sueldos legislativos para empleados inexistentes, y que "una vez por mes traía a Carlos Nair a Buenos Aires, para que lo viera Menem", a quien el chico llama "papá" y con quien comparte su pasión por el vértigo y la velocidad.

La diputada [...] gana \$3808 por mes y está terminando una mansión de \$350.000 gracias, en parte, a la suma que mensualmente le pasaría el Presidente. A mediados de 1994, la mujer habría convenido con [...] una remesa de \$20.000, que religiosamente recoge en Buenos Aires un enviado suyo [...].

[S]egún fuentes formoseñas, el trato se habría cerrado luego de que Meza, con su hijo, pidiera asilo en Paraguay, por amenazas. Desde allí denunció que querían secuestrar a Carlos Nair y, según su ex chofer, ella habría sido quien amenazó al Presidente con iniciar acciones de filiación ante la OEA, si no recibía \$50.000.000.

55. Como parte del artículo se publicó una fotografía con la siguiente leyenda: "ÁLBUM FAMILIAR. Martha Meza, Carlos Nair y Carlos Menem, en Olivos, en 1992. Ella es diputada provincial por el PJ"⁵². La fotografía muestra a la señora Martha Meza sentada al lado derecho del señor Menem y al niño Carlos Nair (se distorsiona la parte de la imagen correspondiente a la parte superior de su cara), sentado al lado izquierdo del señor Menem. La fotografía capta la escena de una comida formal en la que otras personas también están sentadas con aquéllos frente a una amplia mesa formalmente dispuesta para comer.

La Edición N° 985 de la Revista Noticias

56. En su edición N° 985 de 12 de noviembre de 1995, la Revista *Noticias* publicó en su portada el titular "La otra familia de Menem. Cómo el Presidente conoció a la diputada Martha Meza, tuvieron un hijo, Carlos Nair, y la relación se convirtió en una cuestión de Estado". En las páginas 38 a 43 de dicha edición se publica el artículo "El otro hijo. Un tal Carlos... La relación entre Martha

⁵² Edición N° 984 de la Revista *Noticias* de 5 de noviembre de 1995 (Anexo 1 de la petición presentada el 15 de noviembre de 2001).

Meza, Carlos Nair y el Presidente. Una historia de dinero y provecho político"⁵³.

57. El artículo contenía información sobre el hecho de la alegada paternidad de Carlos Saúl Menem, Presidente de la Nación; de su hijo extramatrimonial no reconocido que habría concebido con la señora Martha Meza, diputada nacional; y se incluyen datos sobre la relación que habrían mantenido en el pasado. Asimismo, se difunden hechos sobre la relación entre el señor Menem y su hijo, tales como los regalos que habría recibido del señor Menem, visitas que habría realizado el niño al señor Menem y las actividades e intereses que compartían. Además, en el artículo se incluyen hechos relativos a las denuncias que habría realizado Martha Meza en febrero de 1994 por supuestas amenazas contra su hijo; el llamado al gobierno para que le diera garantías de seguridad frente a tales denuncias; al asilo solicitado al Paraguay, que incluso habría llevado a que los mandatarios de los dos países se comunicaran al respecto; a la denuncia que Martha Meza habría interpuesto en noviembre de 1994 por el robo a la caja de seguridad de su domicilio en Formosa que ascendía a U\$S230.000, que incluía valiosas joyas que supuestamente le había regalado el Presidente; y el supuesto acuerdo entre la señora Meza y el señor Menem para que este le pagara una pensión mensual por U\$S 20.000 y creara un fideicomiso a favor de Carlos Nair por una cantidad cercana al millón de dólares, así como su ayuda política en relación con la investigación que estaba enfrentando el esposo de la señora Meza. Aunado a lo anterior, el artículo también abarcaba información sobre el "ascenso económico" de la señora Meza entre 1984 y 1995, incluyendo datos y fotografías sobre sus bienes y patrimonio.

58. En cuanto a información relativa al señor Menem, el reportaje señalaba lo siguiente:

"Si no lo da de comer a su hijo, cómo le va a dar de comer al país". Un afiche con esta leyenda recorrió el territorio formoseño de la mano de la diputada provincial Martha Elizabeth Meza (43). Transcurría el invierno de 1988 y Carlos Menem (68) disputaba con Antonio Cafiero (70) la candidatura presidencial por el PJ. La Renovación formoseña se alineaba detrás de Vicente Joga (52). La entonces fervorosa cafierista no encontró mejor modo de presentar en sociedad la supuesta filiación de su hijo, Carlos Nair (14).

La maestra. En la primavera de 1980, Martha Meza regresó a su pueblo natal con el fracaso de su primer matrimonio a cuestas. [...] para cuando Martha decidió volver, su padre acababa de adquirir un nuevo amigo: Carlos Saúl Menem, ex gobernador de La Rioja confinado en Formosa por la dictadura militar.

Gracias a los buenos oficios de su amigo Amado Joje, dueño de la distribuidora local de Coca Cola, Menem consiguió que su reclusión en los cuarteles de Gendarmería se convirtiera en una suerte de detención domiciliaria en casa de Dolia Nassif de Flores, convirtiéndose en huésped de las familias políticas locales, especialmente la de Modesto Meza. La generosidad de Dolia fue retribuida, años más tarde, con un cargo en la embajada argentina en Asunción.

Entre mates y partidos de fútbol jugados al caer la oprobiosa tarde formoseña, Menem soñaba en voz alta su destino presidencial. Cada vez que Las Lomitas quedaba aislada por las continuas inundaciones del acceso al pueblo, él prometía asfaltarlo cuando llegara al sillón de Rivadavia. Y cumplió; las obras concluyeron en 1994.

Pero no sospechaba entonces que un lazo mucho más fuerte lo uniría a sus recuerdos formoseños. Según cuenta Gabriola Cerruti (30) en su libro *El Jefe*, Carlos y Martha vivieron un "apasionado romance que culminó con la maestra embarazada y dispuesta a tener a su hijo. Carlos intentó convencerla de lo difícil de la situación, pero finalmente terminó aceptando con la condición de que Zulema (Yoma, 52) no se enterara". En aquellos días, su entonces esposa lo visitó sólo dos o tres veces a lo largo de los siete meses de confinamiento y según recuerdan los memoriosos, "los encuentros siempre terminaban con gritos y portazos de Zulema".

Sin padre. En marzo de 1981, Menem fue trasladado a Tandil y --según afirman los lugareños--

⁵³ Edición N° 985 de la Revista *Noticias* de 12 de noviembre de 1995 (Anexo 1 de la petición presentada el 15 de noviembre de 2001).

en noviembre, nacía Carlos Nahir, cuyo nombre significa en árabe, "el sin padre". Acaso por algún oscuro determinismo político, Martha Meza no anotó al niño el día de su nacimiento sino el 17 de octubre. [...]

[...] Gracias a su íntima amistad con Santiago Kalafatic, funcionario del Ministerio de Educación provincial, [Martha] fue nombrada presidenta del Consejo Escolar Especial Las Lomitas. Su estrecha relación con el entonces ministro de Gobierno formosino, Vicente Joga, le permitió acceder a una de las cotizadas bancas de la Legislatura provincial. El nuevo cargo la alejó del pequeño Carlos, [...]

Charly. Juana Rosa Gómez (42), maestra de Carlos Nahir, en 1994 definió a su alumno como 'un chico excelente, cariñoso y muy dado' y afirmó que 'era muy reservado respecto a decir quien era su padre. Recién en los últimos meses dijo que su papa era Menem y trajo algunas fotos al colegio donde estaba su con su papa, cuando era chiquito'. Aquellas declaraciones a NOTICIAS (ver N° 896) le valieron a Gómez ser sancionada con un destino poco feliz.

[...] A los seis años recibió desde Buenos Aires una pequeña moto de regalo y, ya más grande una computadora. El último 17 de octubre, el obsequio fue una Honda 100. En más de una oportunidad, Charly llamó a Menem para pedirle becas y útiles para sus compañeritos más humildes, algo a lo que siempre respondió el Presidente. [...] Nahir mantuvo contacto permanente con su padre, a quien visitaba una vez por mes y del cual recibía frecuentes llamados. Habitualmente era el chofer de su madre, Feliciano González (33), quien lo acompañaba en sus viajes a Olivos, aunque en numerosas oportunidades lo hizo junto a la misma Meza, especialmente a partir de la expulsión de Zulema Yoma de la quinta presidencial. En una de sus primeras visitas oficiales a la residencia oficial, Miguel Ángel Vicco (53) gestionó la sesión del departamento de cuatro ambientes en el barrio del Once que, desde entonces, utiliza durante sus estancias porteñas.

En ese 1990, Carlos Menem invitó a su hijo a pasar las fiestas de fin de año en Anillaco, pero Meza le negó el permiso. Sin embargo, ese año la familia volvió a reunirse en el complejo presidencial de Chapadmalal, el mismo escenario que sirvió de refugio para padre e hijo en los años siguientes. En febrero de 1993, las obligaciones electorales de Menem limitaron el encuentro a sólo un día, en el que el Presidente se regodeó con cocinar para el menor de sus hijos, quien permaneció allí el resto de la semana junto al chofer de su madre.

La musulmana. En 1994, Alejandro Vázquez (69) –entonces abogado de Zulema Yoma en el juicio de divorcio contra Carlos Menem –presentó un cuestionario dirigido a establecer la supuesta infidelidad cometida por este durante su periodo de confinamiento en Las Lomitas. La requisitoria preguntaba especialmente como nombraba Carlos Nahir al Presidente cuando lo veía por televisión y donde se alojaba su madre durante sus visitas a la residencia del gobernador de La Rioja. Meza se negó a contestar, pero la trascendencia pública de esta demanda llevó a la diputada formosina a exigir la retractación de Yoma en sus afirmaciones a los medios de comunicación, provocando un cruce de cartas-documento y otro nuevo escándalo en torno a la Presidencia de la Nación. Alguien del gobierno nacional tendría que haberle tapado la boca a la musulmana esa', dijo Meza desde el Paraguay al diario Página/12 en el 94.

[...] a mediados de abril último, Martha Meza y Carlos Nahir figuraban en el registro de guardia de la residencia de Olivos. A raíz de esto, el siguiente encuentro de Meza, Carlos Nahir y el Presidente –a fines de mayo– se concretó en los más seguros despachos de la Casa Rosada.

La "paraguaya". El 14 de febrero de 1994 [...] y en plena campaña por las elecciones constituyentes, Martha Meza denunció amenazas contra su hijo y responsabilizó al gobierno nacional por su seguridad, buscando asilo político en el Paraguay. La magnitud de los personajes en juego llevó al presidente guaraní, Juan Carlos Wasmosy (53), a comunicarse telefónicamente con su par argentino, quien le habría solicitado la protección de la mujer y su hijo. Extrañamente, esta responsabilidad recayó en la Dirección Nacional Antinarcóticos (Dinar) paraguaya [...].

Según González [...] el acuerdo fue sellado por Eduardo Bauza (55) y Esteban Caselli (52), quienes viajaron de urgencia a Asunción para calmar las aguas. El mismo consistiría en una pensión mensual vitalicia de US\$ 20.000 y un fideicomiso a nombre de Carlos Nahir, por una cifra cercana al millón de dólares; amen de la cobertura política para Dorrego [marido de Meza] – ex interventor local del PAMI en épocas de Matilde Menéndez (45)–, a quien la Auditoría de la delegación nacional de la obra social de los jubilados investigaba por un supuesto desfalco millonario. Este episodio deterioró notablemente las hasta entonces buenas y sostenidas relaciones entre Menem y su antigua amante.

El poder. A fines de 1994, Meza acusó a su mano derecha [...] de ser cómplice en un robo a su

domicilio. "Me llevó a Asunción engañado y me entregó a la policía paraguaya diciendo que era la madre del hijo de Menem. Fui torturado por oficiales formoseños y quedé detenido sin cargos sólidos, durante seis meses, en el penal de Tacumbú, ante la indiferencia de la embajada argentina". [...] Tras el triunfo electoral y mientras el Presidente y Domingo Cavallo (49) intercambiaban misiles, un sector del gobierno (azuzado por la popularidad que le valió al ex presidente francés Francois Mitterrand, 79, el reconocer a su hija natural), evaluó la posibilidad de sugerir a Menem una conducta similar, llegando incluso a pedir a la SIDE una encuesta que habría confirmado los beneficios de esa alternativa que, sin embargo, no habría alcanzado a los oídos presidenciales.

Sin un solo proyecto en ocho años de gestión legislativa, con un sueldo de \$ 3808 y un presupuesto mensual asignado de \$ 50.000 para "repartir" entre asesores fantasmas y "ñoquis" como su madre y su tía, la carrera política de Martha Meza estuvo desde el comienzo signada por el aura de ser, como ella no se cansa de repetir, "la madre del hijo del Presidente". Como dicen en Las Lomitas, "Menem nunca abandona". La vida privada, es otra cosa.

59. Hay también 2 notas en recuadro. Una de ellas titulada "Sueños Robados" con la información sobre el denunciado robo de la caja de seguridad de Meza de una forma más detallada y precisa que lo publicado en la anterior edición de la Revista *Noticias*, y la otra nota dice lo siguiente:

Los disparos de Meza

"Menem era una persona sencilla"

Aunque hoy prefiere el silencio, en 1994 la polémica diputada Martha Meza recurrió a los medios para presionar por un acuerdo económico con Menem:

▪ [...] "

"Yo le diría al Presidente, de buena manera y respetando su investidura de hoy, por que no lava el honor de una mujer. Me ido a la Casa Rosada siempre como una señora y como una política".

▪ [...] "

"Yo tuve relación con el preso Menem, no con el Presidente de los argentinos. El Carlos que conocí en Las Lomitas era una persona sencilla".

60. Esa Edición N° 985 de la Revista *Noticias* incluyó la publicación de las siguientes cuatro fotografías:

- a) la que se encuentra en la portada y en la página 43 con la leyenda "CHAPADMALAL '91. Un familiar día de playa. Frente a los vientos del mar y lejos de otras tormentas". La fotografía muestra al señor Menem sentado en una silla y abrazando a Carlos Nair (se distorsiona la parte de la imagen correspondiente a la parte superior de su cara), quien se encuentra recostado en el señor Menem; la señora Meza aparece al lado derecho del señor Menem, al parecer sentada en el piso o en cuclillas. Tanto la señora Meza como Carlos Nair están mirando hacia la cámara y sonriendo. Detrás de ellos hay una pared de ladrillos y pareciera que están al aire libre;
- b) la ubicada en la página 39 con la leyenda "CHAPADMALAL '93. Una de las tantas visitas de Carlos Nair al complejo oficial, para estar con Menem". En la fotografía aparecen el señor Menem y Carlos Nair (se distorsiona la parte de la imagen correspondiente a la parte superior de su cara) jugando billar junto con otros dos niños; hay una tercera persona que observa.
- c) la publicada en la página 40 que lleva la leyenda "LAS LOMITAS '93. Un acto menemista. Martha Meza, Carlos Nair y el Presidente, primera fila". La fotografía muestra al señor Menem y a Carlos Nair (se distorsiona la parte de la imagen correspondiente a la parte superior de su cara) de pie, uno al lado del otro y mirando hacia el frente, y a la señora Meza detrás de ellos también de pie. No se

- encuentran solos, sino que forman parte de un grupo de personas en la misma posición, que parecieran estar atentos a algún tipo de acto.
- d) la incluida en la página 42 con la leyenda "OLIVOS '92. Menem preside. Martha, a su derecha, y Carlos Nair, a su izquierda. Mera Figueroa mira". Esta fotografía capta la misma escena que la fotografía publicada en el Edición N° 984 (*supra* párr. 51), pero desde un ángulo diferente y desde más atrás, mostrando una imagen más amplia de lo que estaría sucediendo. En la fotografía aparecen la señora Martha Meza sentada al lado derecho del señor Menem y el niño Carlos Nair (se distorsiona la parte de la imagen correspondiente a la parte superior de su cara) sentado al lado izquierdo del señor Menem. La fotografía capta la escena de una comida formal en la que es posible observar la imagen de otras siete personas sentadas con aquellos, frente a una amplia mesa formalmente dispuesta para comer. Una de esas personas se encuentra de pie al otro lado de la mesa frente al señor Menem dando lectura a algún tipo de discurso o documento; y a su lado izquierdo se encuentra sentado el señor Julio Mera Figueroa, Ministro del Interior durante el primer período presidencial del señor Menem. Además, en la fotografía se observa a un camarógrafo grabando la actividad.

3. El proceso civil por daños y perjuicios iniciado por Carlos Saúl Menem en contra de Editorial Perfil S.A., Jorge Fontevéchia y Héctor D'Amico

61. El señor Eduardo A. Zannoni, como representante legal del señor Carlos Saúl Menem, presentó una demanda civil por indemnización de daños y perjuicios en contra de Editorial Perfil S.A., Jorge Fontevéchia (en su carácter de director de la Revista *Noticias*) y Héctor D'Amico (en carácter de editor responsable), por "las intrusiones arbitrarias e ilegítimas a la intimidad [del señor Menem] y la difusión ilegítima de fotografías que lesionan su imagen y la de otros integrantes de su familia". El escrito de demanda se encuentra también suscrito por el señor Carlos Saúl Menem. En la demanda se indicó que su objeto era "obtener el resarcimiento del daño moral inferido al Dr. Carlos Saúl Menem, especialmente en las publicaciones contenidas en los ejemplares de la Revista *Noticias*, números correspondientes a las siguientes fechas: 29-10-1995, 5-11-1995 y el del 12-11-1995", y se estimó el monto del reclamo indemnizatorio en \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos argentinos). En la demanda se citan las informaciones incluidas en tales ejemplares de la Revista *Noticias* que se consideran violatorias de la vida privada del demandante⁵⁴:

- respecto del ejemplar N° 983 de 29 de octubre de 1995 se indica que "en ocasión de las circunstancias relativas a la determinación de la paternidad [de] Carlos Saúl Menem (h)", reclamada mediante acción de filiación por la madre del menor, "la publicación se dedica a revelar otras circunstancias, nada vinculadas al hecho, que afectan la esfera privada del Dr. Menem y de su familia";
- respecto del ejemplar N° 984 de 5 de noviembre de 1995 se indica que "[e]n la nota [...] titulada 'Un golpe al corazón' [...] se dedica una nota especial para atender las presuntas relaciones que habrían mantenido la hoy legisladora justicialista Martha Mesa y el Dr. Menem, atribuyéndose a este último la paternidad de un hijo de aquella [...]; y además se alude a regalos que el Dr. Menem habría hecho a la citada legisladora [...] y a una mansión que la legisladora se estaría terminando de construir por un valor de u\$s 350.000 gracias, en parte, a la suma que mensualmente le pasaría el Presidente... y además, que dos funcionarios del

⁵⁴ Demanda por daños y perjuicios interpuesta por Eduardo A. Zannoni, como representante legal del señor Carlos Saúl Menem, en contra de Editorial Perfil S.A., Jorge Fontevéchia y Héctor D'Amico (Anexo 1 del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

- gobierno habrían entrevistado a la legisladora en Paraguay para convenir con ella una remesa mensual de u\$s 20.000”;
- respecto del ejemplar N° 985 de 12 de noviembre de 1995 se indica que en las páginas 38 a 43 de “la nota de tapa [...] titula[da] ‘La otra familia de Menem [...]’ [...] se hace una reseña de las vicisitudes que habrían signado la relación del Dr. Menem con la señora Martha Meza, [...] destacando, además, la relación personal del Dr. Menem con [su alegado hijo] los regalos que le habría hecho, las visitas del niño y su madre a la residencia del Presidente, las repercusiones del hecho en la vida familiar del Dr. Menem, etcétera [...]”; y
- respecto de las fotografías incluidas en tales ejemplares, “[se] viola[...] el derecho a la imagen [por la] difusión de fotografías que, aunque pudieren haber sido tomadas con el consentimiento de los retratados, no estaban destinadas a su publicación en un medio de prensa”.

62. La abogada representante legal de Editorial Perfil S.A. y de Jorge Fontevecchia, y el señor Héctor D’Amico presentaron un escrito de contestación de demanda y oposición de defensas⁵⁵. En la contestación se afirma que “no existió antijuridicidad en el obrar de los demandados, ni se violó el derecho al honor, a la imagen o a la privacidad del actor”. Los demandados hicieron notar que “hay hechos que se refieren a la vida del Dr. Menem, pero otros totalmente ajenos a ella, o que, por lo menos tienen a otras personas como titulares jurídicos de supuestas o eventuales reclamaciones”. Señalaron, *inter alia*, que “si Noticias difundió una información cierta, el Sr. Presidente estaría cometiendo al menos una transgresión al derecho de familia, consistente en no reconocer su paternidad sobre un menor de edad [y que] ese tipo de comportamiento tiene atinencia con el concepto que la ciudadanía podría tener sobre el Dr. Menem como figura política”. Los demandados se refirieron a las fuentes de la información publicada y enfatizaron que “[s]e trata de hechos que tomaron estado público, respecto a los cuales sus actores principales no tuvieron interés en salvaguardar [...]”, e indicaron que “[a]dicionalmente, la diputada Meza se prestó a concurrir a programas televisivos en los cuales fue tratada esta cuestión, o sea que aun ex post facto no fue su actitud la de reserva o protección [...]”. En cuanto a las fotografías publicadas, señalaron, *inter alia*, que “[h]ay cuatro fotografías con el menor, ninguna de las cuales puede asegurarse haber sido tomada en forma subrepticia o sin consentimiento de los retratados” y “tampoco puede arguirse que se trata de escenas íntimas”. Agregaron que “[a]un cuando la demanda diga que las imágenes fotográficas ‘no estaban destinadas a ser publicadas’, absteniéndose de otra explicación, corresponde al magistrado determinar si dichas ilustraciones fueron obtenidas en lugares públicos en los cuales la reproducción es libre [...]”. Indicaron que “las notas cuestionadas constituyen una verdadera información; que por distintas razones el interés público se encontraba involucrado, y que los datos de referencia forman opinión en la ciudadanía, quien tiene derecho a conocer cómo actúan sus mandatarios, y cuáles son las conductas de éstos que merecen aplauso o reproche”.

63. En el mismo escrito de contestación, el señor Héctor D’Amico planteó una reconvencción contra Carlos Saúl Menem por “la suma de \$10.000 (DIEZ MIL PESOS) [...] como indemnización del daño moral inferido [...] a raíz de sus manifestaciones respecto a lo publicado en Noticias No. 984”, alegando que el señor Menem “se ha referido a Noticias como ‘una verdadera cloaca’ en la que se esconde ‘una organización delictiva’” y que “[e]l modo de ejercicio del periodismo por parte de Noticias fue calificado de ‘canallesco’ por el actor”⁵⁶.

⁵⁵ Escrito de contestación de demanda y oposición de defensas presentado el 18 de diciembre de 1995 por la abogada representante legal de Editorial Perfil S.A. y de Jorge Fontevecchia y el señor Héctor D’Amico, y reconvencción presentada por este último (Anexo 2 del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

⁵⁶ Escrito de contestación de demanda y oposición de defensas presentado el 18 de diciembre de 1995 por la abogada representante legal de Editorial Perfil S.A. y de Jorge Fontevecchia y el señor Héctor D’Amico, y reconvencción

Continúa...

64. Posteriormente los demandados presentaron un escrito de ampliación de contestación, con el cual adjuntaron la edición de la Revista *Noticias* No. 896 de 27 de febrero de 1994 e indicaron, *inter alia*, que "[e]n ella se vuelcan la mayoría de las informaciones] aseguibles a ese momento sobre la existencia del menor" supuesto hijo del señor Menem y que ese artículo "hace referencia a un libro denominado 'El Jefe' (ya aparecido por ese entonces) donde se narran los hechos que luego fueron materia de la nota por la que se agravia al accionante", enfatizando que "no ha existido acción judicial contra la autora de ese libro, ni contra Noticias o su editora por lo publicado en el número 896" y que "[t]odas las informaciones habfan sido materia de tratamiento escrito" ⁵⁷.

65. El 10 de julio de 1997 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 35 de la Capital Federal emitió sentencia, mediante la cual rechazó la demanda y la reconvencción presentadas, e impuso las costas "en el orden causado" ⁵⁸.

66. El demandante presentó una apelación contra la referida sentencia de primera instancia⁵⁹, la cual fue resuelta por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal mediante sentencia de 11 de marzo de 1998⁶⁰. Dicha Sala decidió, "por mayoría de votos, [...] modificar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda, condenándose a Editorial Perfil S.A., y a los Sres Jorge Fontevocchi y Héctor D'Amico a pagarle al actor [Carlos Saúl Menem], en el plazo de 10 días, la suma de \$150.000 [ciento cincuenta mil pesos argentinos] en concepto de indemnización por haber violado su derecho a la intimidad, con más sus intereses [...] así como la publicación de un extracto de esta sentencia, y las costas de ambas instancias" ⁶¹. La sentencia condenatoria de la referida Sala tuvo el voto favorable de dos jueces y un juez disintió proponiendo en su voto el rechazar la demanda y confirmar la sentencia de primera instancia.

67. Al examinar las pretensiones del actor, la decisión de mayoría⁶² sostuvo, *inter alia*, que:

a) "en lo que atañe a la difusión de su relación sentimental con una persona de la Provincia de Formosa, de la que habría nacido un hijo", "[e]n el caso, se han ventilado

Continuación...

presentada por este último (Anexo 2 del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

⁵⁷ Escrito de ampliación de contestación de demanda presentado por la abogada representante legal de Editorial Perfil S.A. y de Jorge Fontevocchi (Anexo 2 del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

⁵⁸ Sentencia emitida el 10 de julio de 1997 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 35 de la Capital Federal (Anexo 2 de la petición presentada el 15 de noviembre de 2001).

⁵⁹ Cfr. Escrito de expresión de agravios presentado ante la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal el 24 de octubre de 1997 por el señor Eduardo A. Zannoni en representación del señor Carlos Saúl Menem (Anexo 3.a del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

⁶⁰ Sentencia emitida el 11 de marzo de 1998 por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Recurso N° 231.669 (Anexo 3 de la petición presentada el 15 de noviembre de 2001).

⁶¹ Sentencia emitida el 11 de marzo de 1998 por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Recurso N° 231.669, págs. 54-55 (Anexo 3 de la petición presentada el 15 de noviembre de 2001).

⁶² Los fundamentos de la decisión de hacer lugar a la demanda se encuentran en los votos de los dos miembros de la Cámara que votaron a favor de esa decisión. En este capítulo se cita el voto del magistrado que contó con la adhesión de la otra magistrada que votó a favor de hacer lugar a la demanda. Según los arts. 270-272 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación "[e]l acuerdo [para pronunciar sentencia] se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario [...] y el cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro".

aspectos de la vida familiar del actor, [...] pues entran sin duda en esta categoría los relacionados con la filiación, paternidad y demás relaciones de parentesco"⁶³. En la decisión se sostuvo que "[l]a difusión de un hecho de la vida privada se justificaría si fuese necesario para la formación de la opinión pública", por lo que era necesario analizar "si el objeto de la información constituye un factor de interés público, ya que no es suficiente con que el sujeto tenga relevancia pública"⁶⁴. Al analizar "si se encontraba justificada la difusión de las noticias" se indicó que se tuvo en cuenta "fundamentalmente, que no se trata de un hecho actual sino del pasado, y que la difusión de datos antiguos afecta aun más el derecho a la intimidad"⁶⁵. Pese a lo anterior, sostuvieron que "dentro de ciertos límites, la vida privada actual del Presidente de un país ya no goza de tanto resguardo, en tanto su conocimiento puede ser de interés para los ciudadanos a los efectos de evaluar determinadas condiciones de aquel"⁶⁶. Al respecto, se concluyó que "la difusión se realizó cuando el actor ya había sido electo Presidente de la Nación, con lo cual cabe descartar que el conocimiento del hecho fuese necesario para una mejor elección por parte de los ciudadanos [...] y tampoco se trata de un hecho que pueda reputarse delito o constitutivo de mal desempeño de la función"⁶⁷. Asimismo, se afirmó que "[e]s cierto que el caso presenta particularidades que pueden dar lugar a enfoques que puedan resultar opinables; d[e] todos modos, esto también [...] induce a admitir la demanda, pues deben presentarse motivos muy serios que justifiquen invadir la privacidad de una persona y, en caso de duda, deb[e] dar[se] primacía a la intimidad"⁶⁸. Además, se indicó que tampoco concurrían otros elementos que podrían justificar la injerencia, tales como que el hecho hubiere sucedido en público o el consentimiento del interesado⁶⁹. En definitiva se concluyó que "no existe un interés público suficiente como para justificar la difusión de hechos no actuales relacionados con la vida sentimental de los involucrados y especialmente, con la posible existencia de un hijo fruto de tal relación"⁷⁰;

b) respecto de los hechos que "alude[n] a la supuesta fortuna adquirida por la diputada Meza, a la existencia de favores políticos y económicos de envergadura hacia ella, lo cual de ser cierto es repudiable y digno de ser conocido por la ciudadanía, [n]o es esta la vida privada [...] que merece protección, pues si el Presidente hizo manejo indebido de los fondos públicos debería ser juzgado por ello, y si una diputada se enriqueció indebidamente también"⁷¹;

c) respecto de "los otros hechos en los que el actor pretende fundar su demanda, [en] relación con que en uno de los ejemplares de la Revista Noticias se revelan numerosos detalles de la mujer con la que supuestamente el Presidente tuvo un hijo", "la revelación de estos hechos aunque puedan no gustarle, ya tienen que ver con la intimidad de los involucrados en forma directa, pero uno de ellos ha fallecido sin demandar, mientras que el actor lo hace en nombre propio sin invocar ninguna representación y la mujer objeto de las noticias tampoco es parte en estas actuaciones, lo cual [...] exime de mayores análisis"⁷². "De todos modos, no [se] advierte que la nota en cuestión apunte directamente a la figura del Presidente [en lo concerniente a su derecho a la intimidad] y, aunque así fuera, se trataba de hechos de cierta actualidad y en alguna medida vinculados con su actuación como tal"⁷³.

⁶³ *Supra*, nota 62, pág. 10.

⁶⁴ *Supra* nota 62, pág. 7.

⁶⁵ *Supra* nota 62, pág. 11.

⁶⁶ *Supra* nota 62, pág. 12.

⁶⁷ *Supra* nota 62, págs. 13-14.

⁶⁸ *Supra* nota 62, pág. 15.

⁶⁹ *Supra* nota 62, págs. 15-18.

⁷⁰ *Supra* nota 62, pág. 19.

⁷¹ *Supra* nota 62, págs. 18-19.

⁷² *Supra* nota 62, pág. 19.

⁷³ *Supra* nota 62, pág. 20.

Por ello, se considera la difusión de esos hechos como "no violatorio[s] de la intimidad del actor"⁷⁴; y

d) "[p]or último, en el n° 984, cuya tapa se titula 'El infierno de Zulma', [...] se menciona allí la existencia de un 'presunto hijo natural del Presidente, al que esto ve y obsequia regularmente' y a los 'regalos presidenciales'"⁷⁵. Al respecto únicamente se indica que "[s]e trata de hechos similares a los analizados al comienzo por lo que [se] remite a lo expuesto a lo largo de este voto"⁷⁶.

68. El 1 de abril de 1998 los demandados presentaron un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la referida sentencia de segunda instancia⁷⁷. El 25 de septiembre de 2001 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió sentencia, mediante la cual resolvió "confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla exclusivamente en cuanto al monto del resarcimiento, que se reduce" a \$60.000 (sesenta mil pesos argentinos) "a la fecha de esta sentencia"⁷⁸. Las costas "de esta instancia se distribuyen en un 90% a cargo de los codemandados y un 10% a cargo de la parte actora". La sentencia fue suscrita por cinco de los nueve magistrados que componían la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la época de los hechos⁷⁹. Tres de los jueces emitieron un voto unificado y los otros dos firmaron sus propios votos que, según indicó el Estado en sus observaciones a la petición, "en lo esencial comparten el espíritu general de protección del derecho a la intimidad"⁸⁰. En la emisión de dicha sentencia se dio la "abstención" de cuatro magistrados⁸¹.

69. En dicha sentencia la Corte Suprema de Justicia determinó que existía "cuestión federal" para conocer del recurso, en los términos de la Ley 48, "pues el punto central del recurso [interpuesto] es la interpretación y el alcance de la libertad de prensa"⁸². Estableció el objeto de su decisión, al señalar que "el punto central a dilucidar [...] es la tensión entre el derecho a la libre expresión o información [...] por una parte, y, por la otra, el derecho de protección de una esfera de intimidad"⁸³, lo que implicaba "determinar si las publicaciones cuestionadas constituyeron o no una indebida intromisión en la esfera de intimidad del actor"⁸⁴. Respecto de los hechos objeto de análisis, la Corte Suprema estableció que "las circunstancias fácticas han sido exhaustivamente expuestas en las instancias anteriores y sólo cabe en esta instancia extraordinaria decidir si la

⁷⁴ *Supra* nota 62, pág. 20.

⁷⁵ *Supra* nota 62, pág. 20.

⁷⁶ *Supra* nota 62, págs. 20-21.

⁷⁷ Recurso extraordinario federal interpuesto el 1 de abril de 1998 por la apoderada de Editorial Perfil S. A. y Jorgu Fontavocchia y por el señor Héctor D'Amico (Anexo 4 del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

⁷⁸ Sentencia emitida el 25 de septiembre de 2001 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con los autos "Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios -sumario", pág. 12 (Anexo 4 de la petición presentada el 15 de noviembre de 2001).

⁷⁹ *Supra* nota 62, pág. 12.

⁸⁰ Escrito de respuesta del Estado a la petición presentado el 16 de enero de 2003, p. 7.

⁸¹ Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/BuscadorSumarios>, en el primer "registro" que muestra la página titulado "1- CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad. Menem, Carlos Saul c/Editorial Perfil S.A. y otros s/daños y perjuicios-sumario. M. 368.XXXIV.; ; 25-09-2001; T. 324 P. 2895" (enlace consultado por última vez el 9 de junio de 2010). Dice "Abstención: Fayt, Petrucchi, Boggiano, Bossert."

⁸² Sentencia emitida el 25 de septiembre de 2001 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con los autos "Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios -sumario", Considerando 3º, pág. 2 (Anexo 4 de la petición presentada el 15 de noviembre de 2001).

⁸³ *Supra* nota 82, Considerando 5º, pág. 3.

⁸⁴ *Supra* nota 82, Considerando 4º, pág. 3.

tensión entre derechos constitucionales se resuelve en el juicio de responsabilidad por ejercicio arbitrario o abusivo de la libertad de expresión"⁸⁵.

70. Antes de resolver tal tensión de derechos en el caso concreto, la Corte Suprema expuso sus consideraciones sobre los siguientes asuntos:

- la demanda se refiere a la difusión de datos íntimos del actor y no a la inexactitud de lo difundido⁸⁶;
- La excepción de veracidad no resulta legitimadora en casos relativos a la divulgación de hechos de la vida íntima, y por ello no es aplicable la doctrina de la real malicia⁸⁷;
- la protección que otorgan el derecho a la libertad de expresión⁸⁸ y el "derecho a la privacidad e intimidad"⁸⁹;
- la posible colisión entre ambos derechos y a las responsabilidades ulteriores para el caso de la afectación de los derechos personalísimos por el ejercicio de la libertad de expresión⁹⁰;
- el requisito de "la arbitrariedad o el abuso de derecho para calificar la ilicitud del ataque o injerencia en la vida privada"⁹¹;
- el ámbito de protección de la vida privada tratándose de "personajes celebres", "personajes populares" y del "hombre público", indicando sobre este último que:

[...] aún el hombre público, que ve restringida la esfera de su vida privada con motivo de la exposición pública a la que se ha visto sometido por el desempeño de su función, tiene derecho a preservar un ámbito en la esfera de la tranquilidad y secreto que es esencial en todo hombre, en tanto ese aspecto privado no tenga vinculación con el manejo de la cosa pública o medie un interés superior en defensa de la sociedad. [...].⁹²

- sobre el estándar que se debe aplicar para determinar si "la conducta del medio" se encuentra justificada⁹³, la Corte se limitó a exponer citas textuales de decisiones emitidas en el derecho comparado en los siguientes términos:

14) Que en el campo del derecho comparado, el Tribunal Constitucional Español ha expresado que 'si bien las personas que ejercen la administración del poder público cuentan con una esfera más reducida de intimidad, no es menos cierto que su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que las protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado, y que funciona como límite al derecho de la información' (Tribunal Constitucional Español, Sala II, sentencia 115/2000, del 5 de mayo de 2000). En análogo sentido, en el caso "Valéry Giscard d'Estaing", el Tribunal de Gran Instancia de París sostuvo que el combate político o la voluntad polémica de 'arreglar cuentas', para ejercerse en el marco de la libertad de prensa, deben dejar fuera de su campo todo hecho que se refiera directamente a la intimidad de la vida familiar o personal, y que la circunstancia de que la

⁸⁵ *Supra* nota 82, Considerando 15º, pág. 10.

⁸⁶ *Supra* nota 82, Considerando 4º.

⁸⁷ *Supra* nota 82, Considerando 4º.

⁸⁸ *Supra* nota 82, Considerandos 6º a 8º, págs. 4-6.

⁸⁹ *Supra* nota 82, Considerando 12º, pág. 8.

⁹⁰ *Supra* nota 82, Considerandos 9º y 10º, págs. 6 y 7.

⁹¹ *Supra* nota 82, Considerando 11º, págs. 7 y 8.

⁹² *Supra* nota 82, Considerando 13º, págs. 8 y 9.

⁹³ *Supra* nota 82, Considerando 15º *in fine*, pág. 10.

persona sea un hombre público no autoriza ni justifica una intrusión en aquello que constituye su vida privada (Tribunal de Gran Instancia de París, 14/5/85, "Giscard d'Estaing c/ Société d'Editions Carrère Michel Laffon et autre", Dalloz Sirey, sec. Jurisprudencia y notas, 1986-52). El mismo tribunal agregó años más tarde en el caso 'Mitterrand', que toda persona, cualquiera sea su rango, su nacimiento, sus funciones, tiene derecho al respeto de su vida privada y que esa protección se extiende a las personas más próximas al personaje, concluyendo de ese modo que las revelaciones efectuadas por quien fuera su médico en el libro "Le grand secret" importaban una violación del secreto profesional y una injerencia arbitraria en la vida privada del ex presidente Mitterrand y su familia (Tribunal de Gran Instancia de París, 18/1/96, JCP 1996-II-22362). En esta misma línea de pensamiento, el Consejo de Europa ha afirmado que "las personas que desempeñan un papel en la vida pública tienen derecho a la protección de su intimidad, salvo en el caso en que ella pueda tener incidencias sobre la vida pública" (resolución n° 428 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa)⁹⁴.

71. La aplicación de los anteriores criterios al caso específico y la correspondiente valoración y decisión sobre los derechos en tensión fue efectuada por la Corte Suprema en los Considerandos 16 y 17 de su sentencia, en los siguientes términos⁹⁵:

16) Que, en autos, tanto la difusión de cuestiones familiares íntimas por medio de la palabra escrita como la publicación de imágenes fotográficas –en todo caso no autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron usadas por el medio de prensa– sobre presuntos vínculos familiares y sobre el estado anímico de su ex cónyuge en relación a tales lazos, configura una intrusión en la zona de reserva del sujeto no justificada por intereses superiores de la comunidad. Máxime cuando se han incorporado imágenes y nombres de menores [sic], con exposición sin prudencia profesional de cuestiones atinentes a la filiación de estos niños [sic], con mortificación espiritual no sólo del hombre en cuanto tal sino en su relación con ellos [sic], conducta que revela el carácter arbitrario de la injerencia en la esfera de la intimidad del actor, no justificada por el debate vigoroso de las ideas sobre asuntos de interés público ni por la transparencia que debe tener la actuación del hombre público en el ejercicio de sus altas responsabilidades.

17) Que las consideraciones precedentes bastan para confirmar lo resuelto en la instancia anterior respecto del alcance de los principios constitucionales en juego, y a la admisión de la responsabilidad civil de los codemandados.

72. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia expuso las siguientes consideraciones para reducir el monto indemnizatorio fijado en segunda instancia:

(E)n cuanto al monto de la indemnización, cabe tratar el agravio de los recurrentes pues es evidente que el quantum del resarcimiento, si bien constituye un factor disuasivo de las conductas ilícitas, también puede convertirse, en caso de exceso, en factor de debilitamiento del desempeño de la prensa responsables. En este sentido, el monto no debe ser simbólico ni ínfimo, pero tampoco debe entrañar un enriquecimiento sin causa del reclamante –que sólo ha promovido acción en nombre propio– y debe guardar equilibrio con la configuración que el propio sujeto lesionado ha dado al ámbito de reserva tutelado, lo cual determina la medida en que la conducta del medio de prensa merece la calificación de arbitraria. Por ello, se admitirá parcialmente en este punto el recurso de los apelantes y se reducirá el monto de la indemnización [...] ⁹⁶.

El proceso de ejecución de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 25 de septiembre de 2001

⁹⁴ *Supra* nota 82, Considerando 14°, págs. 9-10.

⁹⁵ *Supra* nota 82, Considerandos 16° y 17°, págs. 10 y 11.

⁹⁶ *Supra* nota 82, pág. 11.

73. El 11 de diciembre de 2001 se dictó una resolución, por la cual se aprobó la liquidación del capital de condena y sus intereses por un total de \$91.173,74⁹⁷.

74. El 26 de febrero de 2002 el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial No. 17 ordenó, a solicitud de Editorial Perfil S.A., la apertura del concurso preventivo de sus acreedores. La existencia de proceso concursal fue publicada y puesta en conocimiento de los acreedores de Editorial Perfil S.A., incluyendo a Carlos Saúl Menem⁹⁸. Cuando se dispuso la ejecución de la sentencia por acción de daños y perjuicios a favor de Carlos Saúl Menem, el 7 de mayo de 2002, Editorial Perfil S.A. se encontraba en convocatoria de acreedores⁹⁹.

75. El 4 de marzo de 2002, con base en la Ley No. 25.563¹⁰⁰, la apoderada de Editorial Perfil S.A. solicitó al juzgado civil el levantamiento del embargo de bienes sobre la empresa en relación con la ejecución de la sentencia por daños y perjuicios a favor de Carlos Saúl Menem¹⁰¹.

76. Ante la imposibilidad de cobro sobre Editorial Perfil S.A. y su director, el proceso de ejecución continuó en contra del codemandado, señor Héctor D'Amico¹⁰², quien para esa época trabajaba en el Diario argentino "La Nación"¹⁰³. El 22 de octubre de 2003 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 36 emitió una resolución, mediante la cual ordenó "llevar adelante la ejecución hasta que el Sr. Héctor D'Amico haga íntegro pago a la ejecutante de las sumas adeudadas con más sus intereses y las costas de la ejecución"¹⁰⁴.

77. El 18 de febrero de 2004 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 36 emitió un oficio dirigido al Presidente del Directorio del Diario "La Nación S.A." con el propósito de requerirle que procediera a "trabar embargo sobre los haberes y/o cualquier suma que por cualquier concepto percibiére mensualmente el Sr. Héctor D'Amico en la empresa La Nación, hasta

⁹⁷ Cfr. Escrito presentado por el abogado del actor ante el juzgado civil solicitando la aprobación judicial de una nueva liquidación por reintegro de tasa de justicia al 17/03/06, p. 1 (Anexo 6.f del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

⁹⁸ Cfr. Escrito de solicitud de suspensión de la sentencia y de levantamiento de embargo presentado el 4 de marzo de 2002 por la apoderada de Editorial Perfil S.A., y escrito mediante el cual el abogado de la parte demandada comunica al juzgado civil la apertura del concurso preventivo, solicita la suspensión del procedimiento y que se dejen sin efecto las medidas cautelares (Anexos 6.a y 6.b del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH, y pp. 2 y 3 de dicho escrito).

⁹⁹ Cfr. Escrito mediante el cual el abogado de la parte demandada comunica al juzgado civil la apertura del concurso preventivo, solicita la suspensión del procedimiento y que se dejen sin efecto las medidas cautelares (Anexo 6.b del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH, y pp. 2 y 3 de dicho escrito).

¹⁰⁰ El 15 de febrero de 2002 se publicó la Ley No. 25.563 "de Emergencia Productiva y Crediticia", que dispuso que por un plazo de 180 días se suspendiera la totalidad de las ejecuciones judiciales y medidas cautelares recaídas sobre empresas con el fin de evitar su quiebra frente a la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis que atravesaba el país. Cfr. escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH, pp. 3-4.

¹⁰¹ Cfr. escrito de solicitud de suspensión de la sentencia y de levantamiento de embargo presentado el 4 de marzo de 2002 por la apoderada de Editorial Perfil S.A. (Anexo 6.a del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

¹⁰² Cfr. escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH, p. 4.

¹⁰³ Certificación omitida el 23 de abril de 2009 por el Jefe de Liquidación y Administración de Personal de La Nación S.A. (Anexo 6.g del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

¹⁰⁴ Cédula de notificación dirigida al señor Hector D'Amico por el Juzgado nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 36 (Anexo 6.c del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

cubrir la suma de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE con setenta y cinco centavos (\$108.514,75) con más la de pesos TREINTA MIL (\$30.000) que se presupuesta para responder a intereses y costas”¹⁰⁵.

78. Entre marzo de 2004 y noviembre de 2005 los haberes percibidos por el señor D’Amico como Secretario General de Redacción del Diario La Nación S.A. sufrieron un gravamen por un monto total de \$138.514,75 (ciento treinta y ocho mil quinientos catorce pesos argentinos con setenta y cinco centavos), por concepto de embargo ejecutivo¹⁰⁶.

79. A partir de la solicitud efectuada por el abogado representante del señor Menem, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 36 realizó una nueva liquidación del monto adeudado al 5 de septiembre de 2006¹⁰⁷. Según lo informado por los peticionarios en su escrito de 5 de mayo de 2009 –y no controvertido por el Estado-, “[a]tento a que para entonces el codemandado D’Amico había asumido la totalidad de la condena con más sus intereses, restaba únicamente cobrarse de la EDITORIAL PERFIL la suma de \$105.808,50 [ciento cinco mil ochocientos ocho pesos argentinos con cincuenta centavos, equivalente aproximadamente a \$27,844.34 dólares¹⁰⁸], en concepto de reintegro de la tasa de justicia”.

B. Fundamentos de derecho

1. Consideraciones previas sobre los asuntos sometidos al conocimiento de la Comisión

80. Los asuntos que han sido sometidos a consideración y decisión de la Comisión, se refieren a la alegada violación del derecho a la libertad de expresión de las dos presuntas víctimas, señores Jorge Fontevicchia y Hector D’Amico, entonces director y editor de la Revista *Noticias*. En criterio de los peticionarios, tal violación se produjo en virtud de la condena que les fue impuesta mediante sentencias dictadas por tribunales argentinos como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos publicados en la Revista *Noticias* en noviembre de 1995 en las que ponían de presente la existencia de un hijo no reconocido del Presidente de la Nación con una diputada nacional; la relación entre el presidente y la diputada; y la relación entre el primer mandatario y su hijo. El juez de primera instancia declaró improcedente la demanda. Sin embargo, tanto el tribunal que resolvió en segunda instancia como la Corte Suprema de Justicia que resolvió un recurso extraordinario contra la sentencia de segunda instancia, declararon con lugar la demanda civil interpuesta por el entonces Presidente de la Nación Carlos Saúl Menem al considerar que se había violado su derecho a la vida privada como consecuencia de las mencionadas publicaciones.

81. Las publicaciones en la Revista *Noticias* por las que fueron querellados los peticionarios se encuentran resumidas arriba en los párrafos 50 y siguientes. Los artículos periodísticos hacían referencia a diferentes personas, entre ellas al señor Carlos Saúl Menem –

¹⁰⁵ Oficio emitido el 18 de febrero de 2004 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 36 dirigido al Presidente del Directorio del Diario La Nación S.A. (Anexo 6.d del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

¹⁰⁶ Certificación emitida el 23 de abril de 2009 por el Jefe de Liquidación y Administración de Personal de la La Nación S.A. (Anexo 6.g del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

¹⁰⁷ Cfr. Escrito presentado por el abogado del actor ante el juzgado civil solicitando la aprobación judicial de una nueva liquidación por reintegro de tasa de justicia al 17/08/06, p. 1 (Anexo 6.f del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH, y p. 5 de dicho escrito de los peticionarios).

¹⁰⁸ Banco Central de la República de Argentina. Cambio de pesos argentinos a dólares al 31 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.bcra.gov.ar/>.

entonces Presidente de la Nación-, a su ex esposa Zulema Yoma, a Carlos Nair Meza –hijo extramatrimonial del señor Menem en ese entonces no reconocido por él- y a la señora Martha Meza –madre de Carlos Nair Meza y entonces diputada de la Provincia de Formosa-. Sin embargo, es preciso hacer notar que la única persona que interpuso una demanda civil por la información allí publicada fue el señor Carlos Saúl Menem en su propio nombre y fue a su favor que los tribunales internos dispusieron una indemnización por daños y perjuicios. No pasa inadvertido para la Comisión que los artículos querellados divulgaron información sobre aspectos de la vida privada del alegado hijo no reconocido del señor Menem. Si bien en las fotos una parte de su cara aparece cubierta o distorsionada, lo cierto es que se revelan datos específicos de la relación con su padre tales como los regalos que el niño habría recibido de aquel. Al respecto, es preciso enfatizar que, aun tratándose de hechos de interés público, los medios de comunicación tienen el deber de abstenerse de divulgar información sobre aspectos de la vida privada de los niños, niñas y adolescentes, más allá de lo que resulte estrictamente necesario para la satisfacción del derecho de la sociedad de recibir información de interés público. Sin embargo, en el presente caso no estaba en discusión la posible afectación de la intimidad del niño. El objeto del actual proceso de convencionalidad es el juicio interno que concluyó con la sentencia de la Suprema Corte tantas veces citada, cuyo único beneficiado fue el señor Menem. No sobra recordar que Menem actuó exclusivamente en su propio nombre y que para ese momento no había reconocido la paternidad de su hijo.

82. Procede la Comisión a estudiar si la condena civil impuesta a los peticionarios como responsabilidad ulterior por la publicación de los referidos artículos de prensa observó los requerimientos exigidos por el artículo 13.2 de la Convención para restringir el ejercicio de la libertad de expresión. Debido a que los tribunales internos impusieron tal condena con base en que la información difundida implicó una injerencia arbitraria en la vida privada de quien fungía como Presidente de la Nación, para resolver el fondo de la petición la Comisión tendrá que pronunciarse sobre el conflicto entre el derecho a la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención) y la protección del derecho a la vida privada (artículo 11 de la Convención). En orden a resolver esta cuestión, la Comisión procederá a exponer algunas consideraciones generales sobre los criterios que deben ser empleados para resolver los conflictos entre los derechos mencionados, para luego aplicar tales criterios al caso objeto de decisión.

2. Consideraciones generales sobre los criterios para resolver los conflictos entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protección de la vida privada

83. El artículo 11 de la Convención indica lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

84. A su turno, el artículo 13 establece lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elocución.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

85. De acuerdo con la Convención es obligación del Estado respetar y garantizar tanto la libertad de expresión como el derecho a la vida privada. Ambos derechos revisten una crucial importancia para el desarrollo personal de cada individuo, para el ejercicio de su autonomía y de otros derechos fundamentales y, finalmente, para la consolidación de una sociedad democrática.

86. En cuanto al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, de acuerdo con la protección que otorga el artículo 13 de la Convención Americana, [é]ste contempla no sólo el derecho y la libertad de las personas de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

87. En este sentido, la libertad de expresión tiene una doble dimensión. Por un lado, la dimensión individual que aparea el derecho de todas las personas a manifestar su pensamiento y circular las informaciones que consideren relevante. De otra parte, una dimensión social que, en palabras de la Corte Interamericana, aparea "un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno"¹⁰⁹.

88. La dimensión social de la libertad de expresión, es decir, el derecho del público a conocer informaciones y opiniones relevantes tanto para la definición de su proyecto de vida individual como para la participación en el proceso político, constituye una garantía institucional necesaria para la existencia de una verdadera democracia¹¹⁰. En particular, el sistema interamericano ya ha reconocido de manera reiterada, que el derecho del público a conocer la mayor cantidad de opiniones o informaciones sobre todos los asuntos que revistan interés general, resulta fundamental para que las personas puedan controlar a la administración, participar

¹⁰⁹ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108, y *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; y *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 53. Véase también, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párrs. 13-16. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf>

¹¹⁰ Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párr. 13. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf>

activamente en la toma de decisiones que los afectan y, en particular, ejercer sus derechos políticos¹¹¹. Justamente por esta razón, la Corte ha indicado que los funcionarios públicos deben tener un mayor umbral de tolerancia a la crítica y a la circulación de informaciones que puedan afectarlos¹¹². Por las mismas razones se ha afirmado que los Estados deben crear marcos jurídicos que promuevan y no que inhiban o dificulten, una deliberación vigorosa, plural y desinhibida sobre todos los asuntos públicos, incluso cuando ello resulte chocante, ofensivo o perturbador para las autoridades. Como lo ha indicado la Corte, tal es la exigencia del pluralismo en una sociedad democrática¹¹³.

89. Sin embargo, pese a su enorme importancia, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión cuando quiera que se produzca un ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión, ni convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa¹¹⁴. Como se explica adelante, el derecho a la libertad de expresión, a diferencia de otros derechos consagrados en la Convención, contiene una regulación detallada de sus posibles limitaciones.

90. En este sentido, tanto esta Comisión como la Corte Interamericana han sido reiterativas en sostener que toda medida restrictiva de la libertad de expresión debe cumplir tres requisitos establecidos en el artículo 13.2, para resultar compatible con la Convención Americana, a saber: (1) que la limitación esté definida por la ley en sentido formal y material; (2) que la limitación esté orientada al logro de objetivos autorizados por la Convención; y (3) que la limitación sea idónea para lograr el objetivo que se pretende, necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida¹¹⁵. Tal como ha indicado la Corte Interamericana este último paso consiste en considerar "si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte

¹¹¹ *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párr.105; *Caso Peruzzo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 195, párr. 116. Ver también *Caso Canessa Vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 90. Véase también: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párrs. 6-10. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf>

¹¹² Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135; y *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

¹¹³ *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 152; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 87; *Caso Ricardo Canessa Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 83. Véase también: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párrs. 6-10. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf>

¹¹⁴ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 120; *Caso Ricardo Canessa Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 95, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 79; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 54. Véase también: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párrs. 68 y 69. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf>

¹¹⁵ Cfr. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177 y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193. Véase también: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párrs. 68 y 69. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf>

exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación”¹¹⁶. Al respecto, la Corte ha señalado lo siguiente:

para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión¹¹⁷.

91. Uno de los fines que pueden ser alegados a la hora de justificar una eventual restricción de la libertad de expresión, es la protección de la vida privada en los términos del artículo 11 de la Convención. Dada la importancia del derecho a la vida privada para la resolución del caso que ocupa la atención de la Comisión, conviene detenerse brevemente en su alcance y contenido, y en los criterios que deben ser empleados para lograr una interpretación armónica de este derecho en relación con el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención.

92. El artículo 11.2 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, protegiendo así el derecho a la privacidad y a la propia imagen. Dicha norma enuncia diversos ámbitos de protección convencional, como la intimidad de la persona y de su familia, la protección del domicilio y la reserva de la correspondencia¹¹⁸. La Corte Interamericana ha dejado claro que hay otros ámbitos también comprendidos en la protección del derecho la vida privada que no se encuentran expresamente mencionados en dicha norma pero que sí resultan protegidos de manera implícita por la regla general que protege la vida privada, tal como las conversaciones telefónicas, independientemente de su contenido¹¹⁹, así como otras formas de comunicación y otros ámbitos reservados de la vida personal¹²⁰.

93. El derecho a la vida privada tiene por objeto garantizar que las personas disfruten de un ámbito reservado de su vida inmune a la intervención, el conocimiento o la divulgación del Estado o de terceros. En este sentido, la Corte ha sostenido que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”¹²¹. Este ámbito reservado está vinculado con el respeto

¹¹⁶ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63.

¹¹⁷ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 85, y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 91.

¹¹⁸ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 193 y 194.

¹¹⁹ Cfr. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 55.

¹²⁰ *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 115.

¹²¹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 194; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 95, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 55. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200, párr. 113.

de la dignidad como persona y con la necesidad de gozar de un espacio para sí mismo, protegido de la injerencia arbitraria de terceras personas, indispensable para el pleno desarrollo de la personalidad y para el ejercicio de otros derechos. En este ámbito reservado a la propia persona, se encuentran comprendidas, en principio, las reflexiones, decisiones, comportamientos, datos, condiciones físicas y psicológicas, experiencias e incluso relaciones, que cada uno ha decidido mantener en reserva, independientemente de que su conocimiento o intromisión por otros pueda llegar a afectar otros bienes jurídicos o derechos como el honor o la reputación.

94. Como lo ha reconocido la jurisprudencia comparada, resulta extremadamente difícil formular una definición mas precisa del derecho a la vida privada o identificar con claridad las distintas hipótesis en las cuales puede resultar amenazado. A este respecto, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que "la vida privada es un término muy amplio no susceptible de una definición exhaustiva"¹²². En consecuencia, lo que ha hecho el Tribunal a través de su jurisprudencia es determinar los criterios que habrá de utilizar para identificar si en los casos que debe estudiar existió o no una injerencia en la vida privada y, de haber existido, si la misma puede calificarse como arbitraria.

95. Así por ejemplo, en cuanto a los ámbitos de protección de la vida privada, la Corte Europea ha indicado que "se extiende más allá del ámbito estrictamente familiar y también incluye una dimensión social"¹²³. En criterio del Tribunal, "hay un ámbito de interacción de una persona con otras, incluso en un contexto público, que puede estar protegido dentro del alcance de 'vida privada'"¹²⁴. Asimismo, el Tribunal ha encontrado que existen áreas, elementos y ámbitos que, en principio, se encuentran protegidos por el artículo 8 de la Convención Europea, tales como la identidad personal —que incluye el nombre y fotografías propias—¹²⁵, la orientación sexual, y las actividades o vida sexual de las personas¹²⁶.

96. Ahora bien, la Corte Europea también ha reconocido que actividades o conductas, en principio consideradas como protegidas por el derecho a la vida privada (como la vida sexual o la salud), podrían quedar por fuera de la protección del derecho a la "vida privada", según las circunstancias particulares del caso¹²⁷. En efecto, pese a que en principio la información sobre la vida íntima, privada o incluso social de las personas está protegida por lo que se ha denominado "el velo de la intimidad", existen algunas hipótesis en las cuales esa información sale del ámbito de

¹²² "Private life is a broad term not susceptible to exhaustive definition." *P.G. and J.H. v. the United Kingdom*, no. 44787/98, § 56, ECHR 2001-IX, para. 56. *Pretty v. the United Kingdom*, no. 2346/02, ECHR 2002-III, § 61).

¹²³ The protection of private life "extends beyond the private family circle and also includes a social dimension". Cfr. *Case of Von Hannover v. Germany*, Third Section (*Application no. 59320/00*), Judgment, 24 June 2004, para. 69.

¹²⁴ "There is therefore a zone of interaction of a person with others, even in a public context, which may fall within the scope of 'private life' (see, *mutatis mutandis*, *P.G. and J.H. v. the United Kingdom*, no. 44787/98, § 56, ECHR 2001-IX, and *Peck v. the United Kingdom*, no. 44647/98, § 57, ECHR 2003-I). *Case of Von Hannover v. Germany*, Third Section (*Application no. 59320/00*), Judgment, 24 June 2004, para. 51.

¹²⁵ *Schüssel v. Austria* (dec.), no. 42409/98, 21 February 2002.

¹²⁶ *P.G. and J.H. v. the United Kingdom*, no. 44787/98, § 56, ECHR 2001-IX, para. 56; *Dudgeon v. the United Kingdom* judgment of 22 October 1981, Series A no. 45, p. 21, para. 52.

¹²⁷ "La Corte observó que no toda actividad sexual realizada detrás de puertas cerradas necesariamente se enmarca dentro del ámbito del Artículo 8 (art. 8)" *Laskov, Jaggard and Brown v. the United Kingdom*, judgment of 19 February 1997, Reports of Judgments and Decisions 1997 I, p. 131, § 36. "Sin embargo, un considerable número de personas estuvieron involucradas en las actividades en cuestión las cuales incluían, entre otras, el reclutamiento de nuevos "miembros", la provisión de varias "cámaras/recámaras", especialmente equipadas, y el rodaje de varias cintas de video las cuales fueron distribuidas entre los "miembros" (ver párrafos 8 y 9). Podría, en consecuencia, ser objeto de debate si las actividades sexuales de los aplicantes recaían completamente dentro de la noción de "vida privada" en las circunstancias particulares del caso. Sin embargo, ya que este punto no ha sido discutido por quienes han comparecido, la Corte no encuentra razón para examinarlo de oficio en el presente caso". (Traducción libre)

protección de la vida privada de las personas. La doctrina y la jurisprudencia han reconocido de manera unánime que existen al menos dos criterios para identificar tales hipótesis: 1) cuando el sujeto titular del derecho ha corrido por su propia voluntad el velo de protección de su vida privada; y 2) cuando la publicación de la información reviste de manera clara un interés público superior al interés que acompaña la defensa de la privacidad. Pasa la Comisión a explicar brevemente esos factores.

97. Dado que el derecho a la vida privada conlleva a su titular el poder de mantener en reserva la información sobre su vida íntima, privada o social, el propio sujeto, por su propia voluntad, puede decidir dar a conocer aspectos de su vida en principio protegidos. En esos casos, el consentimiento expreso o tácito del titular de la información hace que se levante el velo de intimidad y que la información deje de estar protegida por el derecho a la vida privada. En el mismo sentido, cuando una persona decide voluntariamente ingresar al servicio público, debe saber que todas sus actuaciones relacionadas con la prestación de dicho servicio son, en principio, públicas. Tampoco puede tener una legítima expectativa de privacidad quien comete un crimen o una falta grave de relevancia social incluso cuando la misma ha sido cometida en espacios íntimos o reservados. En estos casos, el derecho ofrece una protección reforzada a las víctimas (especialmente si éstas son niños, niñas o adolescentes o sujetos que merecen especial atención), pero los agresores no pueden alegar como único argumento para evitar la discusión pública sobre los hechos, su derecho a la intimidad. Finalmente, no existe expectativa legítima de privacidad sobre una información que ya hace parte del dominio público. En todos estos casos resulta, en principio, legítima la publicación de la correspondiente información pues la misma ha dejado de pertenecer al ámbito privado de su titular.

98. Ahora bien, cuando el titular de la información tiene una legítima expectativa de privacidad sobre la misma, la tensión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la vida privada debe resolverse atendiendo al interés público que pueda revestir la información que se pretende dar a conocer. En este sentido se han manifestado de manera reiterada el Tribunal Europeo¹²⁸ y tribunales nacionales como la Suprema Corte de Justicia de México¹²⁹ o la Corte Constitucional de Colombia¹³⁰, entre otros.

99. Uno de los criterios más importantes para identificar si una información es de relevancia pública es si la misma es útil para promover un debate relacionado con el proceso político. Toda la información que de cualquier manera conduzca a ilustrar a la opinión pública sobre asuntos necesarios para ejercer el control político sobre las instituciones; para participar en la toma de las decisiones públicas que pueden afectarlos; o para ejercer los derechos políticos -como el derecho al voto-, es, en principio, de la mayor relevancia pública. La tesis anterior se deriva necesariamente de la importancia que reiteradamente la Comisión y la Corte Interamericana han

¹²⁸ *Cfr. P.G. and J.H. v. the United Kingdom*, no. 44787/98, § 56, ECHR 2001-IX; *Pretty v. the United Kingdom*, no. 2346/02, ECHR 2002-III, § 61; *Case of Von Hannover v. Germany*, Third Section (Application no. 59320/00), Judgment, 24 June 2004, para. 69; *Schüssel v. Austria* (doc.), no. 42409/98, 21 February 2002; *Lasky, Jaggard and Brown v. the United Kingdom*, judgment of 19 February 1997, Reports of Judgments and Decisions 1997 I; y *Editions Plon v. France*, no. 58148/00, § 44, 53, 54, 55, ECHR 2004 IV.

¹²⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/08020440.010.doc>; y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/09000060.001.doc>.

¹³⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-066/98. Bogotá, Colombia. 3 de mayo de 1998. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-066-98.htm>; y Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-1723/00. Bogotá, Colombia. 12 de diciembre de 2000. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/SU1723-00.htm>, entre otras.

dado a la protección de la libertad de expresión tratándose de asuntos de interés público. Como ya fue mencionado, la Corte ha señalado, *inter alia*, que las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática requieren que se garantice la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público¹³¹. Ha destacado que el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público¹³². De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático¹³³.

100. En virtud de lo anterior, puede sostenerse que si bien todas las personas tienen derecho a que se proteja su vida privada, el nivel de protección o resistencia de este derecho es diferente según la relevancia pública que los actos de esa persona puedan tener. En este sentido, la condición de funcionario público se convierte en un dato relevante para diferenciar el nivel de protección, pues a diferencia de lo que ocurre con los particulares, la forma como aquellos cumplen sus funciones e incluso, en algunos casos, la forma como se comportan en su vida privada, puede revestir una importancia notable para el público en general. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha resultado que existe un diferente umbral de protección respecto de las expresiones e informaciones relativas a los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, el cual se explica, entre otras cosas, por la importancia del control político sobre sus acciones y porque ellos mismos se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente en razón del interés público de las actividades que realizan¹³⁴. La relevancia del factor analizado (la condición de funcionario público) no se origina en las calidades o atributos propios del sujeto, sino en la marcada importancia que en una sociedad democrática tienen las funciones que debe desempeñar.

101. Ahora bien, si de lo que se trata es de proteger la circulación de información especialmente relevante para el proceso político, aquella que reviste mayor importancia será la que se refiera a personas que han decidido someterse a procesos de elección respecto de los cuales el público tiene derecho a conocer no sólo la forma como cumplen sus funciones sino incluso algunos aspectos de su vida privada especialmente en lo que se refiere a sus capacidades para cumplir las funciones que les serían asignadas (asuntos de salud, por ejemplo); a la consistencia entre su discurso público y su vida privada; o al incumplimiento de deberes sociales como el pago de impuestos o los deberes derivados de las responsabilidades familiares.

102. En los términos anteriores, resulta posible sostener que, en principio, tendrá el mayor nivel de protección la publicación de información relativa a funcionarios públicos de alto nivel, que no resulte totalmente irrelevante para el interés general, bien porque es útil para que el público pueda formarse una idea de la manera como la persona cumple sus funciones; sus aptitudes y capacidades para ejercitarlas correctamente; cuando revele el incumplimiento de

¹³¹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs. 113 y 127, y *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83. Y *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 87.

¹³² Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 127.

¹³³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 127; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83, y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 87. Y *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 87.

¹³⁴ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 129, y *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 103. Y *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 86.

cualquiera de sus deberes; o, incluso, cuando sea útil para evaluar la coherencia entre el discurso público con el cual pretende legitimar sus acciones o ganar aprobación de la población y su actuación privada, entre otras circunstancias. En estos casos, sus actuaciones salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido y en relación con el papel de la prensa en la materia estudiada, la Corte ha señalado que una sociedad democrática, aquélla tiene el deber de informar ampliamente sobre cuestiones de interés público¹³⁵ y la sociedad tiene un derecho a recibir esa información¹³⁶.

103. La Corte Europea ha tenido oportunidad de pronunciarse en distintas oportunidades, sobre decisiones judiciales de Estados sometidos a su jurisdicción, que habían resuelto la tensión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la vida privada, suscitada por la publicación de informaciones que, según las personas concernidas, pertenecían al ámbito de su privacidad. En general, como ha sido explicado, el Tribunal ha hecho una ponderación que atiende fundamentalmente a la relevancia pública de la información, para lo cual ha valorado de manera especial, la condición de la persona concernida. La Corte Europea ha aplicado el criterio según el cual prevalece en principio el derecho a la libertad de expresión cuando la información se refiere a aspectos de la vida privada pero contribuye a un "debate de interés general para la sociedad". En estos casos, el interés público en el asunto puede prevalecer ante el interés que impediría la difusión de información¹³⁷. Dicho tribunal ha afirmado, *inter alia*, lo siguiente:

(E)n determinadas circunstancias, el derecho de la sociedad a recibir información, derecho esencial en una sociedad democrática, puede abarcar aspectos de la vida privada de personajes públicos, particularmente cuando se trate de políticos¹³⁸. (énfasis agregado)

104. El Tribunal Europeo ha considerado que el nivel de protección del derecho a la vida privada, disminuye en la medida de la importancia que puedan tener las actividades y funciones de la persona concernida para un debate de interés general en una sociedad democrática. En este sentido, ha diferenciado el nivel de protección de las personas privadas; las personas que gozan de notoriedad pública; los funcionarios públicos, en general; y, finalmente en el rango de menor protección, las personas que se postulan y resultan elegidos para ejercer cargos de representación ("los políticos")¹³⁹.

105. Así por ejemplo, en el caso *Editions Plon v. Francia*, concerniente a la publicación de un libro escrito por el médico de un ex Presidente de la República que contenía información relativa a una grave enfermedad que en secreto habría padecido el ex Presidente y al tratamiento médico recibido, la Corte Europea estimó que el interés público en el debate histórico sobre el ejercicio de la presidencia y la necesidad de debatir sobre asuntos que se refieren a la

¹³⁵ *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 157 y *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 88.

¹³⁶ *Cfr. Inter alia*, *Standard Verlag GmbH (no. 2) - Austria* (No 21277/05) Judgment 4.6.2009 [Section I], párr. 43; *Bladet Tromsø and Stensøes v. Norway* [GC], no. 21980/93, §§ 59 and 62, ECHR 1999-III, and *Colombani and Others v. France*, no. 51279/99, § 55, ECHR 2002-V).

¹³⁷ *Case of Von Hannover v. Germany*. Third Section (Application no. 59320/00), Judgment, 24 June 2004, paras.60, 61, 64 y 65; *Editions Plon v. France*, no. 58148/00, § 53, 54, 55, ECHR 2004-IV.

¹³⁸ "[T]he public has a right to be informed, which is an essential right in a democratic society that, in certain special circumstances, can even extend to aspects of the private life of public figures, particularly where politicians are concerned." *Standard Verlag GmbH (no. 2) - Austria* (No 21277/05). Judgment 4.6.2009 [Section I], para 48 y *Case of Von Hannover v. Germany*. Third Section (Application no. 59320/00), Judgment, 24 June 2004, para. 64, ambos haciendo referencia a *Editions Plon v. France*, no. 58148/00, § 44, 53, ECHR 2004-IV.

¹³⁹ *Case of Von Hannover v. Germany*. Third Section (Application no. 59320/00), Judgment, 24 June 2004, para. 69; *Editions Plon v. France*, no. 58148/00, § 44, 53, 54, 55, ECHR 2004-IV; *Lingens v. Austria*, Application no. 9815/82, 8 July 1986; y *Bączkowski and Others v. Poland*, no. 1543/06, § 98, 3 May 2007.

transparencia en el ejercicio de funciones públicas, entre otros, prevalecía sobre los requerimientos de proteger los derechos en relación con la confidencialidad médica. Concluyó entonces que la restricción a la publicación del material había configurado una violación a la libertad de expresión¹⁴⁰. En esta decisión, la Corte reafirmó el derecho de la sociedad a estar informada sobre asuntos necesarios para participar en el proceso político, como, por ejemplo, el derecho del público a recibir información sobre cualquier enfermedad grave que padezca el Presidente de la República y la importancia del debate sobre si una persona que sabía que estaba gravemente enfermo, era o no apto para ocupar el más alto puesto público¹⁴¹.

106. Asimismo, en aquellos casos en los cuales el Tribunal Europeo ha considerado que prevalece el derecho a la intimidad sobre la libertad de expresión, como el caso *Von Hannover v. Germany*, ha sido muy claro al indicar que la prevalencia de la intimidad se debe a que se trata de información sobre personajes "notorios" pero que no cumplen funciones públicas ni desempeñan cargos oficiales; que la información que se pretendía publicar era una simple información de farándula, capturada sin el permiso de la persona afectada, e incluso, en algunos casos, fruto del acoso o la injerencia arbitraria en espacios en los cuales existe una expectativa legítima de privacidad; y –lo que es más importante– que dicha información no contribuía de ninguna manera a la formación de la opinión pública o a un debate público de interés general¹⁴².

107. Igual criterio fue sostenido desde 1998 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su Resolución sobre el derecho a la vida privada¹⁴³, cuando afirmó que:

9. Ciertos hechos relativos a la vida privada de personajes públicos, particularmente los políticos, pueden ser de interés para los ciudadanos, y por lo tanto ser legítimo para los lectores, quienes a su vez son electores, ser informados sobre esos hechos.

10. Por consiguiente, es necesario encontrar una forma de realizar un balance del ejercicio de los dos derechos fundamentales, ambos garantizados por la Convención Europea de Derechos Humanos: el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la libertad de expresión¹⁴⁴.

3. Síntesis

108. Una interpretación armónica de los artículos 11.2 y 13.2 de la Convención conduce a sostener que, en principio, todas las personas tienen derecho a la protección de su vida privada frente a injerencias arbitrarias del Estado o de terceros. Una injerencia arbitraria sería aquella no justificada a la luz de la Convención. Para identificar si la publicación de una información en un medio de comunicación constituye una injerencia arbitraria en la vida privada de una persona que

¹⁴⁰ *Editions Plon v. France*, no. 58148/00, § 44, 53, 54, 55, ECHR 2004-IV. También cfr. *Case of Von Hannover v. Germany*, Third Section (*Application no. 59320/00*), Judgment, 24 June 2004, para. 60.

¹⁴¹ La Corte consideró que el libro fue publicado en el contexto de un amplio debate en Francia sobre un asunto de interés público, en particular el derecho del público a ser informado sobre cualquier enfermedad grave padecida por el jefe de Estado y la pregunta sobre si una persona que sabía que se encontraba gravemente enferma estaba en condiciones para ocupar la más alta oficina nacional.

¹⁴² *Case of Von Hannover v. Germany*, Third Section (*Application no. 59320/00*), Judgment, 24 June 2004, párrs.60, 61, 64 y 65; *Editions Plon v. France*, no. 58148/00, § 53, 54, 55, ECHR 2004-IV; *Editions Plon v. France*, no. 58148/00, § 44, 53, 54, 55, ECHR 2004-IV.

¹⁴³ Resolution 1165 (1998) of the Parliamentary Assembly of the Council of Europe on the right to privacy, article 9.

¹⁴⁴ "9. Certain facts relating to the private lives of public figures, particularly politicians, may indeed be of interest to citizens, and it may therefore be legitimate for readers, who are also voters, to be informed of those facts. 10. It is therefore necessary to find a way of balancing the exercise of two fundamental rights, both of which are guaranteed by the European Convention on Human Rights: the right to respect for one's private life and the right to freedom of expression."

pueda dar lugar a la imposición de responsabilidades ulteriores en los términos del artículo 13.2 de la Convención, es necesario identificar si la imposición de dichas responsabilidades, se encontraba prevista en una ley, perseguía genuinamente la defensa de la privacidad y resultaba necesaria en una sociedad democrática¹⁴⁵.

109. Al evaluar el tercer paso del test, es decir, el criterio de necesidad, será indispensable atender a los factores antes explicados para resolver las tensiones típicas entre los derechos a la libertad de expresión y a la protección de la vida privada. Por un lado, es necesario identificar si la información, efectivamente, se encontraba protegida por el derecho a la vida privada o si, por el contrario, la misma había salido del ámbito protegido por el artículo 11 de la Convención para entrar a la esfera del debate público. En segundo lugar, es necesario identificar si se trataba de una información relevante para el público. Para ello, es de marcada importancia, la calidad del titular de la información o del sujeto concernido. En efecto, como fue explicado, los funcionarios públicos (y especialmente aquellos que son electos para altos cargos de responsabilidad política) deben soportar una reducción de su umbral de protección, en los términos antes descritos¹⁴⁶. Como ya se mencionó, la relevancia de este factor no se funda en las calidades o atributos de la persona, sino en la marcada importancia de las funciones que cumple o que está llamada a cumplir, así como en la confianza del público en quienes ocupan altos cargos de representación popular. El interés público de lo informado constituye el criterio de mayor relevancia a la hora de justificar la divulgación periodística de información concerniente al ámbito de la vida privada de una persona. A mayor injerencia en la vida privada, mayor debe ser el interés público que justifique la publicación.

110. Así las cosas, como ya fue explicado, tendrá en principio un alto nivel de protección la publicación de información privada sobre un funcionario público –especialmente sobre aquellos elegidos para altos cargos de representación popular– que no resulte totalmente irrelevante para el público en general, bien porque sea útil para que la opinión pública pueda informarse sobre la forma como los funcionarios cumplen sus funciones; sobre las aptitudes y capacidades para ejercerlas adecuadamente; cuando la información revele el incumplimiento de un deber a cargo del servidor público; cuando sea útil para evaluar la coherencia entre el discurso público con el cual un funcionario pretende legitimar sus acciones o ganar aprobación de la población y su actuación privada; entre otras circunstancias. En estos casos, en principio, las actuaciones de los funcionarios públicos pueden salir del dominio de su esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

111. En suma, como lo ha reconocido la jurisprudencia comparada de manera unánime, el factor decisivo para resolver un conflicto entre el derecho a la vida privada y la libertad de expresión, es la relevancia pública de la información, es decir, su capacidad para contribuir a un debate de interés general. En este sentido, la imposición de sanciones ulteriores en defensa de la intimidad de un alto funcionario público, por la publicación de una información que pueda contribuir a un debate de interés general en una sociedad democrática es, en principio, violatoria del derecho a la libertad de expresión de quien resultó sancionado y del derecho del público a conocer la información relevante para participar en el proceso político. Este tipo de sanciones, no sólo

¹⁴⁵ Cfr. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207; *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177 y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193.

¹⁴⁶ Cfr. *P.G. and J.H. v. the United Kingdom*, no. 44787/98, § 56, ECHR 2001-IX; *Pretty v. the United Kingdom*, no. 2346/02, ECHR 2002-III, § 61; *Case of Von Hannover v. Germany*, Third Section (Application no. 59320/00), Judgment, 24 June 2004, para. 69; *Schüssel v. Austria* (dec.), no. 42409/98, 21 February 2002; *Luskey, Jaggard and Brown v. the United Kingdom*, judgment of 19 February 1997, Reports of Judgments and Decisions 1997 I; y *Éditions Plon v. France*, no. 58148/00, § 44, 53, 54, 55, ECHR 2004-IV.

impiden que las personas conozcan informaciones relevantes para el ejercicio de sus derechos sino que generan un efecto intimidatorio que contradice la obligación del Estado de establecer un marco institucional en el cual el debate sobre todos los asuntos públicos pueda ser abierto, plural, desinhibido y vigoroso.

4. Aplicación de los criterios anteriores al caso concreto

112. En el presente caso, los señores Fontevecchia y D'Amico fueron condenados civilmente por haber difundido en un medio de prensa información y fotografías relativas al entonces Presidente de la Nación. Está claro entonces que se produjo una limitación a la libertad de expresión de los peticionarios a través de la imposición de una responsabilidad ulterior, en nombre de la defensa del derecho a la vida privada del señor Carlos Saul Menem. La Comisión procederá a verificar si en el caso concreto se cumplieron los requisitos enunciados en los párrafos anteriores para que tal limitación cumpliera con los parámetros de la Convención.

a. Previsión legal de la restricción

113. El primer paso para evaluar si la restricción a la libertad de expresión estudiada se encuentra permitida a la luz de la Convención, consiste en examinar si tal restricción está prevista en la ley, tanto en sentido formal como material¹⁴⁷. Como han indicado la Comisión y la Corte Interamericana, la obligación de previsión legal busca asegurar que las restricciones no queden al arbitrio del poder público¹⁴⁸. Dichas leyes deben dictarse por razones de interés general, y deben ser aplicadas de conformidad con el propósito para el cual han sido establecidas¹⁴⁹.

114. En el caso bajo estudio, advierte la Comisión que la sentencia civil emitida por la Corte Suprema de Justicia que condenó a los peticionarios, se fundamentó en la protección que otorgan los artículos 19 de la Constitución de la Nación¹⁵⁰ y el artículo 1071 bis del Código Civil argentino. El citado artículo que reúne las condiciones de ley formal y material, indica lo siguiente:

El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieran cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el Juez, de acuerdo a las circunstancias; además podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuera procedente para una adecuada reparación.

¹⁴⁷ La Convención Americana en su artículo 30 establece:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaron por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

¹⁴⁸ Cfr. *La Colegación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 40, y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2000. Serie C No. 151, párr. 89. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63.

¹⁴⁹ Cfr. Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 26-29.

¹⁵⁰ Dicha norma dispone que: "Las acciones de los hombres que de ningún modo ofendan el orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados".

b. Finalidad legítima

115. La segunda cuestión que debe analizarse a la hora de estudiar si una restricción a la libertad de expresión resulta compatible con el artículo 13.2 de la Convención, se refiere a la identificación de la finalidad perseguida por la medida restrictiva. En efecto, sólo será legítima la restricción que persiga uno de los objetivos consagrados en el artículo 13.2 de la Convención.

116. En el presente caso, resulta claro que la restricción impuesta respondía a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, que es la protección del "respeto a los derechos o a la reputación de los demás", pues las decisiones judiciales estudiadas, buscaban proteger el derecho a la vida privada del señor Carlos Saul Menem.

c. Necesidad de la restricción en una sociedad democrática

117. Según los criterios antes estudiados (*supra* párr. 108), al realizar el tercer paso del juicio de necesidad, la Comisión debe resolver tres cuestiones distintas pero relacionadas: (1) si el ejercicio de la libertad de expresión por los señores Fontevecchia y D'Amico efectivamente implicó una injerencia en el derecho a la vida privada del señor Menem; (2) si de haberse afectado el derecho a la vida privada, dicha afectación fue arbitraria o abusiva en los términos del artículo 11.2 y 13.2 de la Convención; (3) y si, de comprobarse una injerencia arbitraria, la condena impuesta fue proporcionada.

118. En la determinación de los hechos, la Comisión ha constatado que los artículos querrellados comprendían información sobre los siguientes asuntos: las denuncias que Martha Meza, entonces diputada, habría realizado por supuestas amenazas contra su hijo Carlos Nair, y el llamado al gobierno nacional a que adoptara las medidas del caso dado que lo responsabilizaba por su seguridad; al asilo solicitado al Paraguay, que incluso habría llevado a que los mandatarios de los dos países se comunicaran al respecto; la denuncia que Martha Meza habría interpuesto en noviembre de 1994 por el robo a la caja de seguridad de su domicilio en Formosa que ascendía a U\$S230.000, que incluía valiosas joyas que supuestamente le había regalado el Presidente; el dinero que supuestamente le hacía entrega mensualmente el Presidente, y el supuesto acuerdo entre la señora Meza y el señor Menem para que este le pagara una pensión mensual por U\$S20.000 y creara un fideicomiso a favor de Carlos Nair por una cantidad cercana al millón de dólares, así como su ayuda política en relación con la investigación que estaba enfrentando el esposo de la señora Meza; el "ascenso económico" de la señora Meza entre 1984 y 1995, incluyendo datos y fotografías sobre sus bienes y patrimonio. Todo esto, sumado a la existencia de un hijo no reconocido del Presidente de la Nación y al origen de la relación entre Martha Meza y Carlos Saúl Menem.

119. La Comisión nota que la sentencia de segunda instancia examinó la información sobre algunos de esos hechos para concluir que respecto de los hechos que "alude(n) a la supuesta fortuna adquirida por la diputada Meza, a la existencia de favores políticos y económicos de envergadura hacia ella, lo cual de ser cierto es repudiable y digno de ser conocido por la ciudadanía, [n]o es esta la vida privada [...] que merece protección, pues si el Presidente hizo manejo indebido de los fondos públicos debería ser juzgado por ello, y si una diputada se enriqueció indebidamente también"¹⁵¹. En consecuencia, limitó su análisis a los hechos referidos a la alegada paternidad, la relación entre Carlos Menem y su supuesto hijo, y el origen de la relación entre Menem y la madre de su hijo. La Corte Suprema de Justicia en su sentencia de segunda instancia no se refirió a estas consideraciones ni desvirtuó esta parte de la decisión.

¹⁵¹ *Supra* nota 62, págs. 18-19.

120. En aras de valorar si efectivamente la información difundida en los artículos querellados pertenecía al ámbito de la privacidad del querellante, la Comisión se limitará al estudio de los hechos mencionados en las dos notas de prensa impugnadas, relativos a la conducta de este último (Carlos Saul Menem) que fueron considerados por los tribunales internos como atentatorios de su vida privada.

121. A este respecto, la Comisión se remite a lo indicado en los párrafos 61 y siguientes en el sentido de que el señor Menem fue la única persona que interpuso -o a cuyo favor se interpuso- la demanda civil que dio lugar a las sentencias dictadas por tribunales argentinos y fue solamente a su favor que se condenó a los señores Fontevicchia y D'Amico a pagar una indemnización por daños y perjuicios como responsabilidad ulterior por los artículos publicados en la Revista *Noticias*. En consecuencia, a pesar de que en esos artículos periodísticos se hubiera hecho referencia a otras personas, no corresponde a la Comisión entrar a analizar la información divulgada sobre esas personas.

122. La información (escrita y fotográfica) que los tribunales internos consideraron comprendidos dentro del alcance del "derecho a la privacidad" del señor Menem se pueden agrupar en lo siguiente:

- la información relativa a la existencia de un hijo extramatrimonial no reconocido por el querellante;
- las relaciones y contacto mantenido entre padre e hijo; y
- la supuesta relación que el señor Menem habría mantenido en el pasado con la madre del niño.

123. Respecto al primer hecho mencionado, se pregunta la Comisión si efectivamente hacía parte del derecho a la protección de la vida privada de Carlos Saúl Menem, para entonces Presidente de la Nación Argentina, la información sobre la existencia de un hijo no reconocido y si su divulgación vulneró efectivamente el derecho a la vida privada del Presidente.

124. En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia condenatoria de segunda instancia efectuó una valoración de la protección que el ordenamiento argentino otorga a los datos de filiación que fueron difundidos en los artículos querellados, concluyendo que "es muy fuerte en [el] sistema [argentino] la protección de datos vinculados con la filiación" y que los divulgados en los artículos querellados entran dentro del ámbito de la vida privada¹⁵². A favor de esta tesis puede sostenerse, por ejemplo, que según la ley que rige el registro nacional de personas en Argentina, el documento de identificación no incluye información sobre la filiación de la persona. Asimismo, según el art. 241 del Código Civil, "[e]l Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expedirá únicamente certificados de nacimiento que sean redactados en forma que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio o ha sido adoptada plenamente¹⁵³. A su turno, el artículo 250 del Código Civil indica que: "En el acto de reconocimiento, es prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto.". Finalmente, cuando se publican sentencias sobre temas de filiación no se publican los nombres de las partes, sino sólo las iniciales.

125. En virtud de lo anterior podría sostenerse que, en principio, es cierta la apreciación del Tribunal de alzada según la cual los datos en materia de filiación en Argentina pertenecen a la vida privada de las personas y por ello merecen protección. Sin embargo, en el presente caso hay dos elementos relevantes que hacen que la información mencionada no estuviera amparada por el

¹⁵² Págs. 10 y 11.

¹⁵³ Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985.

velo de la intimidad del querellante. En primer lugar, se trataba de una información que se encontraba ya en el dominio público. En segundo término, de ser cierta la información la misma revestía un notable interés público, entre otras razones porque revelaba un posible y grave incumplimiento de un deber legal del Presidente de la Nación, en detrimento de los derechos del niño involucrado. En este sentido, como ya se ha indicado, la información que pone de presente un posible incumplimiento de un deber legal del más alto funcionario público, electo popularmente, no tiene expectativa de privacidad. La Comisión explicará estos puntos en los siguientes párrafos.

126. Tal y como resultó probado en el expediente y se reitera en los párrafos siguientes, tanto la alegada existencia del hijo no reconocido de Carlos Saúl Menem como la relación entre éste y la madre de su hijo, eran de dominio público antes de la publicación de las notas de prensa impugnadas por el querellante. En efecto, los artículos de la Revista *Noticias* publicados en noviembre de 1995 no fueron los primeros medios en difundir información sobre la alegada paternidad no reconocida por el Presidente de la Nación, la relación y contacto entre padre e hijo, y la relación pasada que habría mantenido el señor Menem con la madre del niño. Consta en el expediente ante la Comisión (*supra* párr. 43) y en el proceso civil interno¹⁵⁴ que en 1993 se publicó en Argentina un libro titulado “El Jefe: Vida y Obra de Carlos Saúl Menem”, autoría de la periodista y luego diputada Gabriela Cerruti. Dicho libro incluía detallada información sobre la supuesta relación pasada entre el señor Menem y la señora Meza, el hijo que habrían procreado, y la relación y visitas entre el señor Menem y ese supuesto hijo extramatrimonial. El libro también refiere como, dentro del contexto político en que participó la señora Meza en 1988, ésta “comenzó a recorrer la provincia [de Formosa] con su hijo de la mano y una pancarta con la leyenda ‘[s]i no le da de comer a su hijo, qué va a hacer por el país’”.

127. Asimismo, en los artículos impugnados de la Revista *Noticias* se citan como fuentes tanto ese libro como la difusión pública que la propia señora Meza había dado al hecho de la supuesta paternidad del señor Menem respecto de su hijo Carlos Nair, citando también la referencia a la pancarta que utilizó Martha Meza en 1988 durante el contexto político mencionado (*supra* párrs. 41 y siguientes).

128. Es relevante indicar que la única valoración expresa que de esos asuntos realizaron los tribunales internos en las sentencias condenatorias fue afirmar en la decisión mayoritaria: “las supuestas declaraciones de la diputada Meza, así como el referido afiche aparecido en 1988 en Formosa, es posible que sean hechos ciertos, pero también confieso que no me constan, pues no los he visto personalmente ni se produjo prueba alguna en este sentido”¹⁵⁵.

129. No obstante lo anterior, la demostrada existencia del libro citado, editado con anterioridad a las notas de prensa impugnadas, era prueba, cuando menos, de que sobre el tema ya existía una publicación previa. Dada esta y otras publicaciones, importantes juristas argentinos llegaron a reconocer que en el presente caso, no podía existir responsabilidad por violación del derecho a la vida privada dado que, al momento de la publicación, la información, ya era de dominio público¹⁵⁶. Así por ejemplo, la obra literaria citada hacía posible un acceso y difusión de

¹⁵⁴Escrito de ampliación de contestación de demanda presentado por la abogada representante legal de Editorial Perfil S.A. y de Jorge Fontevicchia (Anexo 2 del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

¹⁵⁵Sentencia emitida el 11 de marzo de 1998 por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Recurso N° 231.669, pág. 18 (Anexo 3 de la petición presentada el 15 de noviembre de 2001).

¹⁵⁶Así fue reconocido por importantes juristas argentinos como el doctor Eugenio Zaffaroni quien en un artículo afirmó que: no era necesario analizar siquiera si había interés público en la información divulgada ya que Menem “renunció a su derecho a la intimidad”. Revista Noticias de 28 de marzo de 1998 (Anexo 7.c al escrito de los peticionarios de 8 de mayo de 2009).

esa información de manera continua, e incluso ha sido reeditada diecinueve veces¹⁵⁷. Ante tales divulgaciones de información el señor Menem no entabló demanda civil alguna.

130. Ahora bien, podría sostenerse que si bien la señora Martha Meza había hecho pública su historia, la misma sólo se había conocido en la provincia de Formosa, lugar en el cual había hecho su campaña y que el libro mencionado no había tenido, para el momento de la publicación, una difusión tan masiva como para demostrar que realmente se trataba de información de dominio público. Incluso si esto fuera así, la información publicada referida a la existencia de un hijo no reconocido del Presidente de la Nación, no tenía expectativa legítima de privacidad por dos razones fundamentales. En primer lugar, se trataba de una información que, relativa al Presidente de la Nación, se convierte en información de interés público. En segundo lugar, dado que la información se refería al incumplimiento de un importante deber legal en cabeza del más alto funcionario público de la República Argentina, carecía de cualquier expectativa de reserva o privacidad. Procede la Comisión a explicar estos asuntos.

131. En primer lugar, cabe reiterar que la persona aludida por la información era el Presidente de la Nación Argentina en la época en que se publicaron los artículos periodísticos querellados y que se interpuso la demanda. Se trataba de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo de la Nación, elegido por votación popular en un sistema de democracia representativa como "jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país"¹⁵⁸. En consecuencia, quien alegaba una intromisión arbitraria a su vida privada se ubicaba en la categoría de personas con menor umbral de protección del derecho a la vida privada. Ello, de ninguna manera significa que el derecho a la vida privada de una alta autoridad pública electa por votación popular no deba ser jurídicamente protegido. Lo que significa, como ya fue exhaustivamente explicado, es que tal derecho debe protegerse de manera acorde con los principios del pluralismo democrático¹⁵⁹, y que el escrutinio al que se ha expuesto voluntariamente el Presidente en razón del cargo que ocupa implica que en algunas circunstancias existe incluso un derecho de la sociedad a recibir información que abarque aspectos de su vida privada¹⁶⁰. Este era, entre otros, el asunto que debían resolver los jueces argentinos: si la prensa tenía derecho a publicar -y el público tenía derecho a conocer- la decisión del Presidente de no reconocer a su hijo, así como de la diputada nacional Martha Meza de no exigir tal reconocimiento, pese a la aparente estrecha relación existente entre padre e hijo.

132. En este sentido, los peticionarios alegaron que la difusión de la información en cuestión "se [encontraba] justificada por el indudable derecho a informar sobre cuestiones de relevante interés público"¹⁶¹. Por su parte, el Estado negó que "la divulgación de las noticias concernientes a la supuesta relación filial del ex presidente de la Nación [sea] una noticia de interés público"¹⁶². Asimismo, señaló que la información divulgada no guardaba relación con la actuación de las funciones del Presidente de la Nación; que los peticionarios asimilaban el concepto de "interés público" con el de "curiosidad pública"; "que el medio periodístico no [había] podido demostrar que había una necesidad imperiosa para publicar los datos ponderados por el tribunal en

¹⁵⁷ Información disponible en la página web de Gabriela Cerruti <http://www.gabrielacerruti.com/bio.html>, en el enlace titulado "Biografía".

¹⁵⁸ Art. 99.1 de la Constitución Nacional.

¹⁵⁹ Cfr. *Caso Herrera Ullón Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 128; y *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 100.

¹⁶⁰ *Editions Plon v. France*, no. 58148/00, § 44, 53, 54, 55, ECHR 2004-IV. También cfr. *Caso ol Von Hannover v. Germany. Third Section (Application no. 59320/00)*, Judgment, 24 June 2004, para. 80.

¹⁶¹ Petición presentada el 15 de noviembre de 2001, pp. 8 y 29.

¹⁶² Escrito de respuesta del Estado a la petición presentado el 16 de enero de 2003, p. 35.

el pronunciamiento cuestionado"¹⁶³; y que "lo esencial es que la revista publicó –sea por una comunicación de la supuesta madre, sea por informaciones suministradas por otras personas- un dato relativo a la vida íntima del demandante"¹⁶⁴.

133. La Comisión nota que a pesar de que la sentencia condenatoria de segunda instancia reconoce teóricamente que el interés público de la información es un factor justificante de la difusión, al examinar el caso concreto concluyó que "no existe un interés público suficiente como para justificar la difusión de hechos no actuales relacionados con la vida sentimental de los involucrados y especialmente, con la posible existencia de un hijo fruto de tal relación". Para llegar a tal decisión tomó en cuenta que "la difusión se realizó cuando el actor ya había sido electo Presidente de la Nación, con lo cual cabe descartar que el conocimiento del hecho fuese necesario para una mejor elección por parte de los ciudadanos [...y t]ampoco se trata de un hecho que pueda reputarse delito o constitutivo de mal desempeño de la función". Por su parte, la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*supra* párr. 70) señaló que tratándose del "hombre público", cuya esfera de privacidad se ve restringida con motivo de la exposición pública a la que se haya sometido por el desempeño de su función, se podría divulgar información de la esfera privada cuando "tenga vinculación con el manejo de la cosa pública o medie un interés superior en defensa de la sociedad"¹⁶⁵ o cuando esté justificada por "el debate vigoroso de las ideas sobre asuntos de interés público"¹⁶⁶. Sin embargo, en su análisis del caso concreto la publicación de "versiones familiares íntimas" por medio de la palabra escrita y de fotografías no autorizadas constituye una injerencia arbitraria¹⁶⁷.

134. Al aplicar responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, es deber del juzgador en el cumplimiento de su función jurisdiccional valorar la existencia o no de un interés público en el asunto a que se refiere la información difundida, lo cual se debe realizar tomando en cuenta las exigencias y necesidades de una sociedad democrática.

135. Como fue explicado, lo que califica una información como de "interés público" no es exclusivamente que se refiera a hechos vinculados con la conducta de un funcionario público en el desempeño de sus funciones. Resulta evidente que no sólo los asuntos relacionados con la administración estatal y el cumplimiento de la función pública son de interés público. Ciertamente, existen otros ámbitos que tienen relevancia para la sociedad y sobre los que sus miembros tienen un derecho a recibir información que le resulte de utilidad.

136. El factor decisivo para resolver un conflicto entre el derecho a la vida privada y la libertad de expresión, es la relevancia pública de la información, es decir, su capacidad para contribuir a un debate de interés general en una sociedad democrática. Más, si el debate al cual la información puede contribuir, se refiere al proceso político, la relevancia pública de la misma será todavía mayor. En este sentido, tendrá en principio un alto nivel de protección la publicación de información privada sobre un funcionario público –especialmente sobre aquellos elegidos para altos cargos de representación popular- que no resulte totalmente irrelevante para el público en general, bien porque sea útil para que la opinión pública pueda informarse sobre la forma como cumple sus funciones o sobre las aptitudes y capacidades para ejercerlas. También resulta de interés público la información sobre un alto funcionario cuando la misma revele el incumplimiento de un deber (de cualquier naturaleza) a su cargo; cuando sea útil para evaluar la coherencia entre el discurso

¹⁶³ Escrito de respuesta del Estado a la petición presentado el 16 de enero de 2003, p. 41.

¹⁶⁴ Escrito de respuesta del Estado a la petición presentado el 16 de enero de 2003, pp. 29-30.

¹⁶⁵ *Supra* nota 82, Considerando 13º, págs. 8 y 9.

¹⁶⁶ *Supra* nota 82, Considerando 16º *in fine*, pág. 10.

¹⁶⁷ *Supra* nota 82, Considerandos 16º y 17º, págs. 10 y 11.

público con el cual un funcionario pretende legitimar sus acciones o ganar aprobación de la población y su actuación privada; cuando sirva para discutir asuntos de la mayor relevancia social como las cualidades que debe tener un líder político o los defectos que resultan socialmente reprochables; entre otras. En estos casos, en principio, las actuaciones de los funcionarios públicos pueden salir del dominio de su esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

137. En el presente caso, como lo indican los peticionarios, la información publicada, interpretada de manera sistemática, ponía de presente temas de gran relevancia pública como, incluso, fue reconocido por los jueces de instancia respecto de algunos de los hechos mencionados en las notas impugnadas. Aparte de informar al público sobre la existencia de un hijo no reconocido del Presidente de la Nación –tema al que nos referiremos más adelante– se trataba de poner de presente hechos que permitían explicar el contexto en el que se había producido un eventual manejo inadecuado de los recursos públicos o el uso de facultades y prerrogativas presidenciales para el logro de objetivos personales, entre otros. Esta información (las denuncias sobre posibles irregularidades) resulta estrechamente relacionada con los datos reportados sobre las relaciones afectivas del Presidente con quien aparecía como beneficiada por los favores presidenciales y con su hijo. Conocer en conjunto toda la información publicada, resultaba relevante para que el público en general (la opinión pública) pudiera deliberar, por ejemplo, sobre los límites en el ejercicio del poder político y la vida personal de un funcionario e impulsar procesos de control social, mecanismos de control político o incluso reformas normativas.

138. El segundo argumento en virtud del cual la Comisión considera que la publicación de la información cuestionada revestía un notable interés público, se refiere al hecho de que la misma revelaba el incumplimiento de un deber legal en cabeza del presidente de la Nación y en detrimento de su hijo.

139. En este punto resulta relevante recordar que el señor Menem nunca discutió la veracidad de la información publicada y que los jueces nacionales, de manera expresa, indicaron que este no era el tema objeto de discusión, pues el único reclamo del querellante se refería a la presunta violación de su derecho a la intimidad y no a la afectación de su honra o reputación por la publicación de información falsa. La pregunta entonces era si, al amparo del derecho a la intimidad de quien ha sido elegido como Presidente de la Nación puede mantenerse en reserva la información que revela la existencia de un hijo extramatrimonial no reconocido por éste. En este sentido, el análisis de si el asunto o hecho sobre el que se informa tenía un valor o trascendencia para la sociedad o afectaba intereses o derechos generales, debió tomar en cuenta que lo difundido se trataba de una conducta (cuya veracidad no estaba en discusión) valorada como antijurídica por el propio ordenamiento interno y por la sociedad y que se trataba del comportamiento del propio Presidente de la Nación. Entra la Comisión a explicar este punto.

140. La falta de reconocimiento voluntario de la paternidad de los niños, niñas y adolescentes, constituye un comportamiento antijurídico que produce, cuando menos, un daño moral. En efecto, el reconocimiento de un hijo no es una mera liberalidad intrascendente para el derecho. Como se explica más adelante, los tratados internacionales de protección de los niños, niñas y adolescentes, y de la madre cabeza de familia, ponen de frente la obligación legal de reconocer a los hijos, con la finalidad de garantizar las obligaciones derivadas de la paternidad. Así lo reconoció en 1988 el Juzgado 9° de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en una decisión confirmada por la Sala I de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro, en relación con la resolución de una acción de filiación, siendo, según la doctrina especializada¹⁶⁰, el primer precedente jurisprudencial argentino sobre la responsabilidad por falta de reconocimiento de un hijo. Sirva esta cita para llamar la atención sobre la

¹⁶⁰ *Responsabilidad por falta de reconocimiento de hijo*, Medina, Graciela, pp. 135-136. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1528/6.pdf>.

naturaleza y circunstancias de los aspectos de la vida privada del señor Menem que habrían sido divulgados en la Revista *Noticias* y sus implicaciones. Lo difundido acerca del entonces Presidente de la Nación guardaba relación con una conducta regulada por el ordenamiento jurídico argentino y no pertenecía a un plano estrictamente íntimo de su persona.

141. En efecto, la tesis según la cual la alegada paternidad no reconocida de un hijo extramatrimonial no es una conducta menor que no reporte interés público alguno, se desvirtúa de inmediato al reconocer que se trataba de una conducta que tenía consecuencias valoradas jurídica y socialmente en la época de los hechos. A partir de la reforma introducida en 1994 la Constitución Nacional de Argentina¹⁶⁹ estipulaba en su artículo 75.22 la "jerarquía constitucional" de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁷⁰ y de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷¹. Este último tratado específicamente protege en su artículo 7 el derecho a la identidad de los niños y niñas. Otras normas internas también protegían el derecho a la identidad de las personas¹⁷², por ejemplo, la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires¹⁷³ que dispone en su artículo 10 que "[l]os niños, niñas y adolescentes tienen derecho [...], a la identidad en todas sus dimensiones", el cual "comprende el derecho [...] al conocimiento de quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley." Asimismo, agrega en su artículo 6 que "[l]a familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización del derecho [...] a la identidad", entre otros.

142. Otra de las repercusiones de la conducta de no reconocimiento paterno de un hijo extramatrimonial es su afectación en los derechos de la mujer, al incidir en que la mujer asuma la responsabilidad de los hijos en una situación de desigualdad caracterizada porque los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos. Al respecto el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone la obligación a cargo de los Estados Partes de "adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares" y, en particular, que aseguren, "en condiciones de igualdad con el hombre [...], los derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos". Esa obligación a cargo de los Estados ha sido enfatizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General emitida en 1994 sobre "La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares". El Comité señaló, en el párrafo 20, que "[l]os Estados Partes deberían velar por que conforme a sus leyes, ambos padres, sin tener en cuenta su estado civil o si viven con sus hijos, compartan los derechos y las obligaciones con respecto a ellos en pie de igualdad".

143. Se trataba entonces de la difusión de información respecto de una conducta (cuya veracidad no era objeto de discusión) que para la época de los hechos era ya reprobada por el ordenamiento jurídico y la sociedad. En su escrito de contestación de la demanda civil, los señores

¹⁶⁹ Sancionada por el Congreso General Constituyente el 1º de Mayo de 1853, reformada y concordada por la Convención Nacional Ad Hoc el 25 de septiembre de 1980, y con las reformas de las Convenciones de 1860, 1898, 1957 y 1994.

¹⁷⁰ El Estado argentino ratificó esta Convención el 3 de junio de 1985, a través de la ley 23.178.

¹⁷¹ El Estado argentino promulgó de hecho esta Convención el 16 de octubre de 1990, a través de la ley 23.849.

¹⁷² Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 1994, art. 12 <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/constitucion/cpppal.htm>; y Constitución de la Ciudad de Buenos Aires artículo 12, Aprobada el 1 de octubre de 1996 http://estatuto.buenosaires.gov.ar/areas/com_social/constitucion/constitucion.pdf

¹⁷³ Ley N° 114 Sanción: 03/12/1998, Promulgación: De Hecho del 04/01/1999, Publicación: BOCBA N° 624 del 03/02/1999

Fontevéccchia y D'Amico hicieron referencia al derecho de la ciudadanía "a conocer cómo actúan sus mandatarios, y cuáles son las conductas de éstos que merecen aplauso o reproche." Aunado a ello, se trataba de datos sobre la conducta del propio Presidente de la Nación, electo popularmente para ocupar un puesto público fundamental en la dirección y representación de la Nación, lo cual aumenta la trascendencia que la información tendría para la sociedad.

144. La sentencia condenatoria de segunda instancia indicó, entre otras cosas, que la información no era de interés público porque "la difusión se realizó cuando el actor ya había sido electo Presidente de la Nación, con lo cual cabe descartar que el conocimiento del hecho fuese necesario para una mejor elección por parte de los ciudadanos".

145. La Comisión estima que, si bien es importante que los ciudadanos y electores reciban la información necesaria para poder analizar las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, también es cierto que tratándose de puestos de elección popular el electorado contempla también aspectos éticos y otra información personal que permite formarse un criterio sobre la responsabilidad de ese candidato. Esa información que toca el tema de la autoridad moral para ejercer un cargo de representación política, continua siendo de interés público aún después de que la persona es electa, mientras se encuentre desempeñando el puesto para el que solicitó la confianza de los electores y aún después mientras continúe en la política o tenga aspiraciones electorales.

146. En efecto, como lo ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hay asuntos sobre el comportamiento o la vida privada de un alto funcionario que el público tiene derecho a conocer, incluso después del fallecimiento del funcionario en cuestión¹⁷⁴. El debate que puede generar el conocimiento de estos hechos, no se refiere sólo al comportamiento del funcionario. Este tipo de datos permiten que la sociedad reflexione sobre aquello que considera valioso, virtuoso o importante en la función pública, y constituya consensos o fomenta transformaciones en el sistema político o en el ordenamiento jurídico, motivadas en dicho debate¹⁷⁵.

147. Resta finalmente indagar si la difusión de los otros datos circunstanciales referidos a la relación entre el Presidente y su hijo, y entre aquel y Martha Meza, constituyó una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del Presidente hasta el punto de justificar una condena de las dimensiones de la impuesta en el presente caso.

148. La Comisión nota que la sentencia de segunda instancia examinó la información sobre algunos de los hechos mencionados en las notas de prensa estudiadas, para concluir que respecto de los hechos que "alude[n] a la supuesta fortuna adquirida por la diputada Meza, a la existencia de favores políticos y económicos de envergadura hacia ella, lo cual de ser cierto es repudiable y digno de ser conocido por la ciudadanía, [n]o es esta la vida privada (...) que merece protección, pues si el Presidente hizo manejo indebido de los fondos públicos debería ser juzgado por ello, y si una diputada se enriqueció indebidamente también" ¹⁷⁶. En consecuencia, la condena se produjo fundamentalmente por la publicación de la información sobre el origen de la relación entre Martha Meza y Carlos Menem (el lugar y las condiciones en las que se conocieron y como evolucionaría tal relación), la existencia de un hijo de Carlos Menem y Martha Meza, no reconocido por aquél, y la cercana relación entre el presidente y su hijo.

¹⁷⁴ *Editions Plon v. France*, no. 58148/00, ¶ 44, 53, 54, 55, ECHR 2004-IV

¹⁷⁵ *Editions Plon v. France*, no. 58148/00, ¶ 44, 53, 54, 55, ECHR 2004-IV

¹⁷⁶ *Supra* nota 62, págs. 18-19.

149. Constata la Comisión que la información circunstancial publicada, al menos en cuanto se refiere a la vida privada de Carlos Menem, fue presentada ligada siempre al tema de su supuesta paternidad no reconocida y a su comportamiento respecto de su hijo y de la madre de éste. Dado que buena parte de la información publicada se refería a evidentes asuntos de interés público (como lo reconocieron los propios jueces nacionales, ver *supra* párr. 67), no puede afirmarse que los datos circunstanciales aportados para contextualizar o explicar la información central transmitida, tuvieran la única finalidad de satisfacer la curiosidad de algunos lectores¹⁷⁷. Además, como fue señalado (*supra* párr. 43), la mayoría de la información publicada era de dominio público. A este respecto es preciso destacar que los párrafos de los artículos periodísticos querellados que incluían datos sobre la relación del señor Menem con su hijo y con la madre de éste, eran una cita textual de información contenida en el referido libro "El Jefe: Vida y Obra de Carlos Saúl Menem"¹⁷⁸ y citas entrecomilladas de declaraciones de la señora Meza¹⁷⁹, sin siquiera agregar ningún dato adicional o exageración en la narración. Asimismo, puede razonablemente sostenerse que en las notas publicadas la inclusión de información sobre la relación afectiva entre el señor Menem y su alegado hijo no reconocido era relevante para constatar que la alegada paternidad no reconocida no era tan solo un rumor sino se trataba de información cierta, cuya veracidad no fue nunca desmentida, lo que quedó posteriormente establecido con la sentencia que declaró la paternidad del señor Menem y en las propias declaraciones públicas de éste.

150. En este sentido, los peticionarios han insistido en que los jueces debieron apreciar "la totalidad de la información contenida en las notas y valora[do] que los hechos que el actor ha considerado pertenecientes a su privacidad [...] se presentan indisolublemente entrelazados con otros perfectamente calificables como 'de interés general' o de 'relevancia pública', y que tienen entidad suficiente para transmitir tales condiciones a los primeros"¹⁸⁰.

151. La Comisión estima que un adecuado análisis del posible interés público de la información publicada en los reportajes de la Revista *Noticias* no podía restringirse a un examen aislado de cada uno de los asuntos del ámbito privado incorporados en los artículos. Dicho análisis también requería de una valoración global del contenido informativo, que considerara los hechos en su conjunto, prestando atención al propósito general del reportaje. Los datos del ámbito privado incorporados al reportaje eran relevantes para contextualizar otros acontecimientos, situaciones y hechos, y explicar sus posibles causas y relación entre ellos. Se trataba de temas ligados. Los hechos sobre la supuesta relación pasada entre el señor Menem y la señora Meza, y el presunto hijo no reconocido permitían comprender y dar contexto a los otros hechos actuales alegados que involucraban a ambos funcionarios estatales –la diputada y el Presidente de la Nación– sobre las denuncias realizadas por aquélla, el asilo solicitado al Paraguay, y el supuesto enriquecimiento de por la señora Meza entre 1984 y 1995, entre otras cosas.

152. En casos como el presente, es deber del juzgador realizar una interpretación integral de la información publicada, que atienda a la relación de conexidad entre los distintos

¹⁷⁷ "[I]nformation concerning the health of a politician which may in certain circumstances be a issue of public concern and idle gossip about the state of his or her marriage or alleged extra-marital relationships. The Court agrees that the latter does not contribute to any public debate in respect of which the press has to fulfil its role of 'public watchdog', but merely serves to satisfy the curiosity of a certain readership" (see, *mutatis mutandis*, (see, in particular, *Editions Plon*, cited above, § 53; *Van Hannover*, cited above, § 65; STANDARD VERLAGS GMBH (no. 2) - Austria (No 21277/05) Judgment 4.6.2009 [Section II].

¹⁷⁸ Edición N° 985 de la Revista *Noticias* de 12 de noviembre de 1995, pág. 39 (Anexo 1 de la petición presentada el 15 de noviembre de 2001).

¹⁷⁹ Edición N° 985 de la Revista *Noticias* de 12 de noviembre de 1995, recuadro en la parte inferior de la página 38 con la nota titulada "Menem era una persona sencilla" (Anexo 1 de la petición presentada el 15 de noviembre de 2001).

¹⁸⁰ Petición presentada el 15 de noviembre de 2001, p. 8.

hechos, al propósito con el cual se publican y al modo de presentación de los mismos. En efecto, en estos casos, los datos de contexto más directamente relacionados con la vida privada del funcionario y que de manera aislada aparecerían como intrascendentes, suelen ser de gran relevancia para explicar o justificar la información restante. En consecuencia, pese a que de forma aislada tales datos podrían parecer carentes de toda relevancia pública, vistos de manera conjunta adquieren tal relevancia. En otras palabras, en casos como estos, la información que de manera clara era de interés para el público irradia de la misma entidad a los datos de contexto que de forma aislada podrían eventualmente no tenerla. Por esta razón, en el presente caso, el procesamiento y condena civil de los periodistas no podía hacerse depender de expresiones aisladas.

153. La misma reflexión puede hacerse respecto de la publicación de las fotografías que aparecen ilustrando los artículos cuestionados.

154. Tal como quedó indicado (*supra* párrs. 51 a 60), en las Ediciones N° 984 y N° 985 de la Revista *Noticias* se incluyó la publicación de cinco fotografías en las que aparecían el señor Menem, la señora Meza y su hijo Carlos Nair. La Comisión coincide con la Corte Europea quien ha indicado en reiteradas oportunidades que "la noción de vida privada se extiende a aspectos relacionados con la identidad personal, tal como la imagen/fotografía de una persona"¹⁸¹.

155. En su demanda civil¹⁸² y en la expresión de agravios de su apelación a la sentencia de primera instancia¹⁸³ el querellante no afirmó que las fotografías hubieren sido tomadas sin su consentimiento. Por el contrario, reclamó que "[se] viola[...] el derecho a la imagen [por la] difusión de fotografías que, aunque *pudicren haber sido tomadas con el consentimiento de los retratados*, no estaban destinadas a su publicación en un medio de prensa". Sobre este asunto, en su contestación de demanda¹⁸⁴ y en el recurso extraordinario federal¹⁸⁵, los querellados solicitaron que se considerara que las fotografías fueron obtenidas con anuencia explícita de los interesados en lugares públicos o de acceso a terceras personas.

156. La sentencia condenatoria de segunda instancia solamente se refirió a las fotografías al concluir que la difusión de aspectos de la vida privada carecía del consentimiento del actor y al indicar que en las mismas aparecía el niño

157. Por su parte, el análisis de la Corte Suprema consistió en afirmar que la publicación de imágenes fotográficas "no autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron

¹⁸¹ "50. The Court reiterates that the concept of private life extends to aspects relating to personal identity, such as a person's picture" Cfr. *Schüssel v. Austria* (dec.), no. 42409/98, 21 February 2002; Case of *Von Hannover v. Germany*, Third Section (*Application no. 59320/00*), Judgment, 24 June 2004, para. 50.

¹⁸² Demanda por daños y perjuicios interpuesta por Eduardo A. Zannoni, como representante legal del señor Carlos Saúl Menem, en contra de Editorial Perfil S.A., Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico, p. 4 (Anexo 1 del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

¹⁸³ Escrito de expresión de agravios presentado ante la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal el 24 de octubre de 1997 por el señor Eduardo A. Zannoni en representación del señor Carlos Saúl Menem, p. 3 (Anexo 3.a del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

¹⁸⁴ Escrito de contestación de demanda y oposición de defensas presentado el 18 de diciembre de 1995 por la abogada representante legal de Editorial Perfil S.A. y de Jorge Fontevicchia y el señor Héctor D'Amico, y reconversión presentada por este último (Anexo 2 del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

¹⁸⁵ Recurso extraordinario federal interpuesto el 1 de abril de 1998 por la apoderada de Editorial Perfil S. A. y Jorge Fontevicchia y por el señor Héctor D'Amico, p. 13 (Anexo 4 del escrito presentado por los peticionarios el 5 de mayo de 2009 en respuesta a un pedido de información realizado por la CIDH).

usadas por el medio de prensa" configuraba una injerencia no justificada en la esfera de la intimidad del actor (*supra* párrs. 68 y siguientes). La Corte Suprema afirmó entonces que se configuraba una violación porque el querellante no había dado su autorización para la publicación de las fotografías.

158. Al respecto, la Comisión hace notar que no toda publicación o difusión de la fotografía de una persona requiere de su consentimiento. En este sentido, resulta relevante recordar la jurisprudencia de la Corte Europea que ha distinguido los supuestos en que las fotografías se relacionan con asuntos públicos y privados, así como si fueron obtenidas para un uso limitado o si era probable que fueran reveladas al conocimiento público¹⁸⁶. Según esta jurisprudencia, existen situaciones en las cuales la publicación de fotografías no queda amparada por la protección del ámbito de la vida privada.

159. En el procedimiento ante la Comisión, los peticionarios han afirmado que las fotografías publicadas en la Revista *Noticias* "habían sido obtenidas con el consentimiento del mandatario", quien "no s[ó]lo permitió el ingreso de periodistas a las residencias presidenciales cuando el [niño] se encontraba en ellas, sino que no se opuso a que las fotos fueran tomadas"¹⁸⁷. Por su parte, el Estado señaló que podría ser legítimo reproducir imágenes de personas que ejerzan un cargo público o profesión de notoriedad o proyección pública, "siempre que la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público", pero que en el presente caso "las fotos del actor con su supuesto hijo habrían sido tomadas en una residencia presidencial en un momento de recreación privada y no en un acto público o en una situación similar que podría haber dado lugar a la consideración de la existencia de un consentimiento tácito para divulgar tales noticias vinculadas a la vida privada del entonces Presidente de la Nación"¹⁸⁸.

160. Para evaluar si efectivamente existía una expectativa legítima de reserva o privacidad del Sr. Presidente de la Nación sobre las citadas fotografías, la Comisión estima relevante referirse primero al contexto en que fueron tomadas esas fotografías¹⁸⁹.

161. De acuerdo a la información que consta en los ejemplares de la Revista *Noticias* y la aportada en este proceso, y de la observancia de las imágenes que captan las fotografías, se puede afirmar que las cinco fotografías publicadas fueron captadas con el consentimiento o conocimiento de quien se dijo agraviado¹⁹⁰, entre 1991 y 1993, durante su primer mandato presidencial. En efecto, cuatro de ellas habrían sido captadas en la Residencia Presidencial de Olivos o en la Residencia presidencial veraniega/de esparcimiento en Chapadmalal, a cuyos lugares y en cuyas situaciones se habría permitido el acceso de terceros y la posibilidad de tomar fotografías. Inclusive en una de ellas es posible observar la presencia de un camarógrafo grabando la actividad. La que no habría sido tomada en las residencias presidenciales capta la escena de lo que pareciera un acto público, en el cual el señor Menem y Carlos Nair están de pie, uno al lado

¹⁸⁶ Cfr. *mutatis mutandis*, *Friedl v. Austria*, judgment of 31 January 1995, Series A no. 305-B, opinion of the Commission, p. 21, §§ 49-52; *P.G. and J.H. v. the United Kingdom*, cited above, § 58; and *Peck*, cited above, § 61; and *Case of Von Hannover v. Germany*, Third Section (*Application no. 59320/00*), Judgment, 24 June 2004, para. 52.

¹⁸⁷ Escrito presentado por los peticionarios el 11 de enero de 2006 de observaciones adicionales sobre el fondo del caso, p. 5.

¹⁸⁸ Escrito de respuesta del Estado a la petición presentado el 16 de enero de 2003, p. 44.

¹⁸⁹ En casos en los cuales el asunto planteado se refiere específicamente a la publicación de fotografías, la Corte Europea ha encontrado importante analizar el contexto en que las fotografías fueron tomadas, mirando si se conto o no con el consentimiento o conocimiento de quien se dijo agraviado. Cfr. *Case of Von Hannover v. Germany*, Third Section (*Application no. 59320/00*), Judgment, 24 June 2004, para. 68.

¹⁹⁰ Cfr. *Case of Von Hannover v. Germany*, Third Section (*Application no. 59320/00*), Judgment, 24 June 2004, para. 68.

del otro y mirando hacia el frente, y la señora Meza detrás de ellos también de pie. No se encuentran solos, sino que forman parte de un grupo de personas en la misma posición, que parecieran estar atentos a algún tipo de acto. Es posible observar que en tres de las cinco fotografías, el señor Menem y Carlos Nair no se encuentran disfrutando de ninguna actividad de esparcimiento personal: dos de ellas captan la imagen de una comida formal en la que es posible observar a otras personas también sentadas con aquellos frente a una amplia mesa formalmente dispuesta para comer, estando incluso presente el señor Julio Mera Figueroa, Ministro del Interior durante el primer período presidencial del señor Menem; y la otra, como se indicó, capta lo que pareciera ser un acto al que asisten más personas. Se puede concluir que las fotografías fueron tomadas sin injerencia arbitraria en un ámbito que el señor Menem hubiere querido mantener reservado para sí en ese entonces.

162. En cuanto a su publicación, la Corte Suprema de Justicia indicó que se presentaba una vulneración a la vida privada del señor Menem porque "no [habían sido] autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron usadas". La Comisión encuentra razonable suponer que las imágenes captadas de la persona del Presidente de la Nación, en las condiciones indicadas en el párrafo anterior con su consentimiento o conocimiento, no requieren para su publicación de una autorización previa y expresa suya. No sería razonable sostener que el Presidente puede tener la expectativa de que los medios de comunicación van a solicitar su autorización para difundir su imagen cuando fue captada en contextos como los descritos. Tratándose del Presidente de una Nación, funcionario público electo popularmente y que ocupa el máximo cargo ejecutivo en la dirección de un país, no puede tener la expectativa de protección respecto de todos los hechos que ocurran en el ámbito de las relaciones sociales o los actos que se desarrollan en contextos públicos o pudiendo ser observados por otros, a pesar de no tener naturaleza pública y a pesar de que no tenga interés de que se divulguen. Un funcionario público del nivel del Presidente de la Nación goza de un menor nivel de protección de su privacidad que otras figuras públicas que no cumplen tan altas funciones de representación del Estado.

163. Asimismo, la Comisión estima necesario resaltar que no es equiparable la protección que goza una persona en su domicilio –que en ningún sentido puede reputarse como lugar público– que la que goza un funcionario público en su residencia oficial al momento de atender una recepción o un acto público. En efecto, si bien se trata de lugares donde residen o vacacionan, en ciertas áreas de esas residencias también se llevan a cabo actos, recepciones y reuniones de una naturaleza pública, o en los que, con autorización, se permite la entrada de personas ajenas a las familia y allegados del funcionario público.

164. Tomando en cuenta el contexto en que fueron obtenidas las fotografías, el contenido de las mismas, así como de la persona pública a que se referían, la Comisión estima que su publicación no constituyó una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem.

165. Con base en las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que, en el contexto del caso específico, a pesar de que se difundió información sobre aspectos que formaban parte del ámbito de la vida privada del querellante, se trataba de información de interés público. La decisión emitida por la Corte Suprema en este caso no realizó un análisis de valoración de los anteriores criterios. En su apreciación del caso específico ni siquiera hace mención respecto de que el actor era el Presidente de la Nación. Al momento de concluir sobre "el carácter arbitrario de la injerencia en la esfera de la intimidad del actor", la Corte Suprema resaltó que ese carácter lo "revela" el hecho de que "se han incorporado imágenes y nombres de menores, con exposición sin prudencia profesional de cuestiones atinentes a la filiación de estos niños, con mortificación espiritual no sólo del hombre en cuanto tal sino en su relación con ellos".

166. Finalmente, para concluir el juicio de necesidad que se adelanta, basta recordar que el análisis de la necesidad y proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en nombre del derecho a la vida privada, exige que se valore el grado de afectación a la vida privada causado por la información publicada y el grado de afectación que resulta de la aplicación de la responsabilidad ulterior. Ello, permite tener un mejor panorama respecto de las ventajas que se obtienen mediante tal limitación en comparación con el sacrificio que la misma impone a la libertad de expresión en el ámbito de una sociedad democrática. Este juicio permite identificar si realmente la condena impuesta resultaba, en los términos de la Corte, "necesaria en una sociedad democrática".

167. Como fue visto, los elementos centrales de la información publicada ya hacían parte del dominio público. Los mismos, de otra parte, revestían un elevado interés público dado que aportaban a la opinión pública información relevante sobre el comportamiento privado del presidente y, en particular, sobre el posible incumplimiento de sus deberes filiales. Finalmente, los hechos circunstanciales que se ponían de presente en las notas escritas o a través de las fotografías, sólo reforzaban la información central difundida. En consecuencia, la Comisión estima que la afectación de la intimidad del querellante fue realmente menor y la misma no resultaba arbitraria.

168. Pese a lo anterior, la condena civil impuesta a los periodistas tuvo un efecto notable en su derecho a la libertad de expresión, por las consecuencias del proceso civil, las sentencias condenatorias de segunda instancia y la emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluyendo la difusión pública de su resultado. En efecto, la condena judicial, aun cuando no impuso sanciones de orden penal, tuvo el resultado de declarar la responsabilidad de los señores Fontevicchia y D'Amico por haber incurrido, en el ejercicio de su profesión, en conductas violatorias de un derecho fundamental, en este caso nada menos que en perjuicio de quien fungía como Presidente de la Nación en la época de las publicaciones, con la consiguiente difusión pública del resultado del proceso y su inherente reproche jurídico y social. Inclusive se ordenó la publicación de un extracto de la sentencia civil condenatoria.

169. Aunado al reproche jurídico y social que implica una sentencia condenatoria, las presuntas víctimas tuvieron que enfrentar todos los trámites y consecuencias de la ejecución del cobro de la indemnización. Ante la imposibilidad de cobro sobre Editorial Perfil S.A., el señor D'Amico tuvo que pagar la totalidad de la indemnización más sus intereses en favor del señor Menem (*supra* párrs. 73 y siguientes). El señor D'Amico sufrió las consecuencias de un embargo de un elevado porcentaje de su salario mensual durante un año y ocho meses por la cantidad total de \$138.514,75 (ciento treinta y ocho mil quinientos catorce pesos argentinos con setenta y cinco centavos, equivalente aproximadamente en 2004 a \$46.638 dólares¹⁹¹). A este respecto es preciso recordar que la Corte ya ha indicado que las condenas civiles en materia de libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionadas de manera tal que no causen un efecto inhibitorio¹⁹². Asimismo, es preciso destacar que en la Declaración Conjunta de 2000, los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la ONU, la OEA y la OSCE, al referirse a los mecanismos de imposición de responsabilidades civiles ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, señalaron que "no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión".

170. No pasa inadvertido para la Comisión que la cuantía de la indemnización impuesta por la sentencia es entre dos y tres veces superior a la de los casos aportados al expediente por el

¹⁹¹ Banco Central de la República de Argentina. Cambio de pesos argentinos a dólares al 31 de diciembre de 2004. Disponible en: <http://www.bca.gov.ar/>.

¹⁹² Cfr. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costos*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 129.

Estado “[en] causas concernientes a la divulgación de daños a la intimidad”, resueltas entre el 2000 y 2002¹⁹³. No obstante, dado que, como ha quedado demostrado en el presente caso, no procedía la imposición de responsabilidades ulteriores, la Comisión no entra a hacer el juicio de proporcionalidad respecto del monto de la mencionada condena.

171. En último término, la Comisión destaca que la gravedad de la restricción de la libertad de expresión en el caso se ve acentuada porque no solamente se afectaron los intereses de los querellados, sino también el derecho de la sociedad a recibir información de interés público, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia. A ello debe agregarse que la decisión en ese caso ha sentado un precedente interno sobre las condiciones bajo las cuales es necesario y proporcional restringir la libertad de expresión cuando entra en conflicto con la protección de la vida privada de un funcionario público del nivel del Presidente de la Nación. No puede despreciarse el efecto de silenciamiento o autocensura que genera este tipo de decisiones.

172. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión concluye que la afectación a la libertad de expresión de los señores Fontevecchia y D’Amico impuesta mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue manifiestamente innecesaria y desproporcionada en relación con la alegada afectación del derecho a la vida privada. En efecto, los periodistas fueron condenados a indemnizar al Presidente de la República, por haber publicado información que ya se encontraba en el dominio público y que reflejaba un comportamiento del mandatario que era relevante para que el público pudiera evaluar la congruencia entre su discurso público y su vida privada. Finalmente, el público tenía derecho a conocer la información publicada dado que la misma reflejaba el incumplimiento de un deber legal. El artículo 13 de la Convención Americana admite la imposición de responsabilidades ulteriores cuando se trata de proteger derechos de terceros como el derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11 del mismo instrumento. Sin embargo, como quedó probado en el presente caso, no existió una injerencia arbitraria en la vida privada del señor Menem. En consecuencia, la condena civil impuesta resultaba innecesaria en una sociedad democrática. Por estas razones, explicadas en detalle a lo largo de esta decisión, la Comisión encuentra que se produjo una violación del derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico.

5. Alegada violación del artículo 13 en relación con el artículo 2 de la Convención

173. En el presente caso, los peticionarios alegaron una violación del artículo 2 de la Convención Americana con relación al artículo 1071 bis del Código Civil. Al respecto, indicaron en su petición inicial que existe una violación del artículo 2:

[...]porque si bien en este caso la violación a los derechos de las víctimas se debió a una decisión judicial, es la normativa vigente en Argentina la que permite la interpretación y la condena arbitraria por manifestaciones o de opiniones o críticas acerca de la actuación de los funcionarios públicos en el ámbito de sus funciones¹⁹⁴.

174. Asimismo, afirmaron en un escrito posterior que:

[Si bien en este caso la violación a los derechos de FONTEVECCHIA Y D’AMICO se debió a una decisión judicial, es la normativa vigente en la Argentina la que permite la sanción civil de

¹⁹³ Cfr. Escrito de respuesta del Estado a la petición presentado el 10 de enero de 2003, p. 57. El Estado explicó que se trata de “tres condenas obtenidas por una persona que fue esposo de una actriz que reclamó por diversos daños a la intimidad y [otro caso,] por difamación por aspectos sólo vinculados a su relación conyugal”.

¹⁹⁴ Petición inicial, p. 68.

manifestaciones, opiniones o críticas acerca de la actuación de los funcionarios públicos en el ámbito de sus funciones¹⁹⁹.

175. Como se puede observar, los peticionarios se limitaron a señalar que los tribunales argentinos aplicaron la normativa civil de dicho país al imponer la condena bajo consideración en el presente caso. Sin embargo, no precisaron ni cómo ni por qué el artículo 1071 bis del Código Civil viola, per se, la Convención Americana. El Estado en sus respuestas tampoco hizo referencia al asunto. Por tanto, la Comisión no se pronunciará sobre la alegada violación del artículo 2 de la Convención.

176. No obstante, la Comisión no puede dejar de advertir que, como lo indican los peticionarios, en el presente caso los jueces hicieron una interpretación del citado artículo 1071 bis del Código Civil contraria a lo dispuesto por la Convención Interamericana. En efecto, como ha quedado establecido, a la luz de los artículos 11.2 y 13.2 de la Convención, no es posible sostener que existe una injerencia arbitraria en la vida privada de un alto funcionario público (en particular del Presidente de la Nación), cuando los medios han publicado información sobre esta persona que, pese a no estar relacionada directamente con las funciones que debe cumplir, contribuye a un debate de interés general en una sociedad democrática. En estos casos, los jueces deben hacer una interpretación de las normas internas que resulte conforme a lo establecido por la Convención, pues de otra manera estarán dejando de cumplir el deber que les corresponde, -como autoridades de un Estado que ha firmado y que debe cumplir de buena fe los tratados internacionales-, de velar porque las normas del tratado no se vean afectadas por una inadecuada interpretación o aplicación del derecho interno.

177. En este punto reitera la Comisión la obligación de todas las autoridades estatales de hacer una interpretación del derecho interno que resulte conforme a la Convención Americana e, incluso, en aplicación del control de convencionalidad, la obligación de inaplicar las disposiciones que directamente comprometan las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En estos términos se han manifestado ya tanto la Comisión como la Corte, al referirse al control de convencionalidad que corresponde a todos los operadores jurídicos de cualquier Estado signatario de la Convención. Como ha observado la Corte Interamericana:

[C]uando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁹⁹.

178. En consecuencia, toda aplicación de la norma antes mencionada o de cualquiera otra que pueda afectar el derecho a la libertad de expresión, debe considerar lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención a la luz de la jurisprudencia que sobre la materia han proferido quienes son reconocidos como intérpretes autorizados de dicha disposición.

¹⁹⁹ Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo del 11 enero 2006 del caso, p. 18.

¹⁹⁹ *Caso Almonacid Arellano y otros* (Chile), Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 124. En este mismo sentido, *Caso La Cantuta* (Perú), Sentencia de 30 de noviembre de 2007, Serie C No. 173, párr. 173, y *Caso Radilla Pacheco* (México), Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 339.

V. CONCLUSIONES

179. En vista de las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión protegido en el artículo 13 de la Convención en perjuicio de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

VI. RECOMENDACIONES

180. Sobre la base del análisis y las conclusiones que anteceden, la CIDH formula las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Que, como medida de restitución, deje sin efecto la condena civil impuesta a Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico y todas las consecuencias que de ella se deriven, incluyendo el reintegro de las cantidades pagadas en ejecución de la condena civil impuesta.
2. Que otorgue una reparación integral a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico por la violación de su derecho a la libertad de expresión, tanto en el aspecto material como moral, incluyendo medidas de satisfacción de los daños ocasionados.
3. Que, como garantía de no repetición, el presente informe se divulgue en el Poder Judicial.

181. La CIDH acuerda transmitir este informe al Estado, otorgándole un plazo de dos meses para que cumpla con las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente, la CIDH acuerda notificar a los peticionarios de la aprobación de un informe bajo el artículo 50 de la Convención Americana.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 13 días del mes de julio de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; Luz Patricia Mejía Guerrero, María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Santiago A. Canton, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo